Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 34
7 de marzo de 2022

JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	026 - 2016 - 00019 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	HENRY JOSE RODRIGUEZ PARRA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	8/03/2022	10/03/2022
2	036 - 2017 - 00499 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	OSWALDO DE JESUS MERCADO HOYOS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	8/02/2022	10/02/2022
3	042 - 2008 - 00677 - 00	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR LTDA	LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	8/03/2022	10/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2022-03-07 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS EMITIR SU SOLICITUD AL CORREO:PACOSTAR@CENDOJRAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 036 2017 00499 00

APRUEBA REMATE

Cumplidas las formalidades previstas por los artículos 448 a 452 del Código General del Proceso y en consideración a que se reúnen las exigencias contempladas en el canon 453 ibídem, por cuanto el rematante en la oportunidad legal, allegó las constancias del pago del impuesto establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 (fl. 289 vto) y la del saldo del precio de su postura (fls. 288), en aplicación a lo dispuesto por el artículo 455 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate del inmueble propiedad de Oswaldo de Jesús Mercado Hoyos, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1104539 ubicado en la KR 13 A 127B 21 DP 501 (DIRECCIÓN CATASTRAL), cuya cabida, linderos y demás especificaciones se encuentran consignadas en el expediente, el cual se encontraba legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, llevada a cabo el día 16 de febrero de 2022 en la cual, le fue adjudicado a Oscar Javier García Velásquez, por la suma de $9.651.111.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble antes relacionado. Ofíciese por la Oficina de Apoyo a quien corresponda haciéndose saber la decisión que aquí se adopta.

TERCERO: Decretar la cancelación de los gravámenes que afecten el bien referido en el numeral 1º de este proveído, de conformidad con el numeral 1º del artículo 455 *ejusdem*. Líbrense por la Oficina de Apoyo las comunicaciones correspondientes incluyendo los números de cédula de ciudadanía y los linderos del inmueble.

CUARTO: Ordenar la protocolización y posterior registro del acta de remate y del presente auto en una Notaría del territorio nacional, y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Inclúyase los números de cédula de ciudadanía y los linderos del inmueble. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, expídase copia de las piezas procesales pertinentes.

QUINTO: Oficiar al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, allegue los comprobantes de consignación de los réditos del inmueble y haga entrega

LASG

del inmueble a favor de Oscar Javier García Velásquez, en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Ordenar a Oswaldo de Jesús Mercado Hoyos que hagan entrega al rematante de los títulos de propiedad que tenga en su poder de los bienes raíces objeto de remate.

SÉPTIMO: Fijar reserva en la suma de $5.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy 25 de febrero de 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

LASG

Bogotá, 01 de marzo de 2022

DOCTOR
GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUÍTO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
CIUDAD.

REFERENCIA: **RAD. 11001310303620170049900**
DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST (CESIONARIA).
DEMANDADO: OSWALDO DE JESÚS MERCADO HOYOS

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE APRUEBA EL REMATE

ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL del señor OSWALDO DE JESÚS MERCADO HOYOS, por medio de la presente, de la manera más respetuosa, presento solicitud de apertura REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en los términos de los artículos 318, 319, 321 y 322 de la Ley 1564 de 2012, además de las normas de lo establecido en los artículos siete y 13 del mismo convenio normativo. Lo anterior, con razón a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El día 20 de enero de 2022 se fijó como fecha para la realización del remate dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO:** Señalar para la subasta virtual la hora de las 09:00 AM del día 16 de febrero de 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1104525, 50N1104548, 50N-1104519, 50N-1104521, 50N-1104523 y 50N-1104539.*
>
> ***SEGUNDO:** Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble, previa consignación del 40% del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, sin menoscabo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 451 del mismo estatuto"*

SEGUNDO. El avalúo de los bienes en su integridad tiene un valor de **MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 1´985.985.000)**

TERCERO. El día 16 de febrero de 2021 durante el transcurso de la mañana estuvimos atentos a la relaización y la remisión de los link de accesos para la misma, no obstante, no fue posible acceder a la misma.

CUARTO: El día 16 de febrero de 2022 como consta en el acta de la diligencia, se recibió postura por parte del señor ÓSCAR JAVIER GARCÍA VÉLAZQUEZ, postura por el bien identificado con el numero de matrícula inmobiliaria Nº 50N 1104539 por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VIENTIUNO CIENTO CINCUENTA, el cual corresponde al DEPÓSITO 501 del Apartamento 501 que es el inmueble principal.

QUINTO: El día 24 de febrero de 2022 mediante auto se aprobó el remate realizado el día 16 de febrero de 2022, el cual fue notificado el pasado 25 de febrero, en el que se adjudica dicho inmueble, sin que como lo dijimos hubiese sido posible concurrir por nuestra parte, e incluso nos comunicamos con la secuestre de los bienes y quien tampoco pudo comparecer.

SEXTO: En la solicitud de nulidad que se elevó en la que provisionalmente se le solicitaba al Juez la suspensión de la Audiencia por cuanto la naturaleza de la solicitud podía retrotraer la actuación y dejar sin efectos la misma, no obstante, nunca se resolvió la solicitud preliminar.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que es recurrente las anomalías sucedidas y que nos impidieron la participación en la Audiencia de Remate Virtual, y que no nos permitieron verificar sincrónicamente lo ocurrido, es menester que se garantice el acceso a todas las partes e intervinientes en el proceso el acceso a las audiencias. Por lo que se solicita, amablemente al Estrado que disponga de lo necesario para que el derecho de Contradicción y defensa no se vea vulnerado.

Lo primero es establecer que una vez verificada la postura realizada y el valor la misma debió declararse por parte del Juzgado desierto el remate, puesto que el auto es claro en establecer, que solo eran posibles posturas por SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS, ($ 794.394.00) lo anterior atendiendo a que el monto total de la obligación asciende a TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 320.000.000). Entendemos, que existe una desproporcionalidad en la orden del remate que, como ya lo expresamos no pudo ser tramitada en fases anteriores del proceso, en la medida que el DEMANDADO no estuvo representado durante todo el proceso. Situación en la que insistimos debe ser saneada por el Juzgado.

Ahora bien, no admisible, que se puede hacer postura por menos de los SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS, ($ 794.394.00), en la medida que el sobre los vienes no tenemos cuenta del decreto de su división, situación de la que trata el artículo 444 en sus parágrafos 1 y 2, situación que tampoco pudo ser rebatida por el DEMANDADO por carecer de abogado.

Ahora bien, su señoría como lo expresa inciso 5 el artículo 452, establece claramente que se puede dar el remate en lotes, cuando para **el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos**. **Teniendo el Juez que limitar la subasta, aquello bienes que cubran el monto de la obligación.**

Este orden de ideas, no es dable, ni predicable en presente trámite que se hubiese podido hacer postura por un valor inferior al de avalúo en grupo que se presentó al Juzgado y que se envió al

correo del aquí demandando. Advirtiendo además que la garantía real alcanza todos los bienes que son objeto del presente proceso y de allí que se persigan en su conjunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud tiene sustento en los artículos 444, 446, 448, 451 y 452 inciso 5, 457 del Código General del Proceso.

SOLICITUD

Por lo anterior, le solicito al Honorable Juez:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2022 y en su lugar declarar SIN VALOR el remate ejecutado el pasado 16 de febrero de 2022 y en su lugar, proceder conforme al artículo 457 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONDECER el recurso de **Apelación** enviando copias de las actuaciones al Superior.

Cordialmente,

ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ
C.C. Nº 1´069.474.674
T.P.Nº 285.801

RE: RAD. 11001310303620170049900 MEDIO DE INPUGNACIÓN

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 02/03/2022 9:54
Para: Enrique Mercado <enrique.mercado@rsmco.co>

ANOTACION

Radicado No. 1476-2022, Entidad o Señor(a): ENRIQUE MERCADO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: Interpone recurso de reposición en subsidio de apelación conta auto contra auto aprueba remate//Enrique Mercado Mar 01/03/2022 15:14//NB

INFORMACIÓN

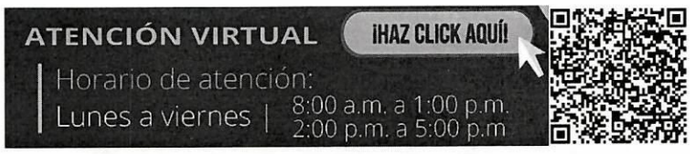

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

RADICADO 1476-2022
01-3-2022
3
NB

De: Enrique Mercado <enrique.mercado@rsmco.co>
Enviado: martes, 1 de marzo de 2022 15:14
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD. 11001310303620170049900 MEDIO DE INPUGNACIÓN

DOCTOR
GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUÍTO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
CIUDAD.

REFERENCIA: **RAD. 11001310303620170049900**
DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST (CESIONARIA).
DEMANDADO: OSWALDO DE JESÚS MERCADO HOYOS

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE APRUEBA EL REMATE

ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL del señor OSWALDO DE JESÚS MERCADO HOYOS, por medio de la presente, de la manera más respetuosa, presento solicitud de apertura REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en los términos de los artículos 318, 319, 321 y 322 de la Ley 1564 de 2012, además de las normas de lo establecido en los artículos siete y 13 del mismo convenio normativo.

Lo anterior de conformidad con el memorial adjunto.

Enrique Mercado
Legal Attorney | RSM Tax & Legal
RSM Colombia
Carrera 16 N° 93A - 36 Of. 204. Bogotá, Colombia.
T:+57 (601) 478 0873 - 703 4060 | C: **+57 323 580 7073**
E: enrique.mercado@rsmco.co | W: www.rsmco.co www.rsm.global

RSM Colombia y sus entidades relacionadas son miembros de la red **RSM** y operan como **RSM**. **RSM** es el nombre comercial utilizado por los miembros de la red **RSM**. Cada miembro de la red **RSM** es una Firma de consultoría y contabilidad independientes que operan por derecho propio. La red **RSM** no es en sí misma una entidad legal separada en ninguna jurisdicción. La red **RSM** es administrada por **RSM**International Limited compañía registrada en Inglaterra y Gales (empresa número 4.040.598) con domicilio social en 50 Cannon Street, London,EC4N6JJ, United Kingdom. La marca **RSM** y otros derechos de propiedad intelectual utilizados por los miembros de la red son propiedad de **RSM International Association,** asociación regida por el artículo 60 y siguientes del Código Civil de Suiza cuya sede se encuentra en Zug.Este correo electrónico está dirigido únicamente a la persona (s) a la cual está dirigido y puede contener información confidencial. A menos que se exprese lo contrario, cualesquiera opiniones o comentarios son personales del autor y no representan la posición oficial de la compañía. Si usted recibió este correo electrónico por error, por favor dé aviso a la compañía de inmediato respondiendo al correo electrónico y luego borre este mensaje en forma en que sea irrecuperable por su sistema. Por favor no copie este correo ni lo use para ningún propósito ni divulgue su contenido a ninguna otra persona. Cualquier persona que se comunique vía correo electrónico con la compañía se considerará haber aceptado los riesgos asociados con el envío de información a través de correo electrónico en calidad de interceptación, modificación o pérdida, así como con las consecuencias de la entrega incompleta o retardada

© RSM International Association, 2021

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797 – 2430535.

45

Señor
SECRETARIO.
JUEZ 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION
ORIGEN 26 CIVIL CIRCUITO.
BOGOTA D.C.

HÁV
HERNÁN ÁRIAS VIDALES
ABOGADOS

REF. HIPOTECARIO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA HENRY JOSE RODRIGUEZ. RADICADO 2016-019.

HERNAN ARIAS VIDALES, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso en referencia, con comedimiento me permito ***PRESENTAR MI MAS ROTUNDA OPOSICION FRENTE A LA DECISION QUE FUE TOMADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO frente al pago de las expensas dentro de este asunto, y por tanto NO remitió el expediente al tribunal, para lo cual me permito MANIFESTAR***.

1. Dentro de este asunto se había ordenado cancelar expensas para la reproducción del recurso de apelación interpuesto.
2. Dicho auto, NO era factible poderlo descargar del portal de la rama judicial, por lo que mediante correo enviado el día 7 de diciembre de 2021, solicité se me enviara copia de dicha providencia, y la misma nunca me llego a mi correo.

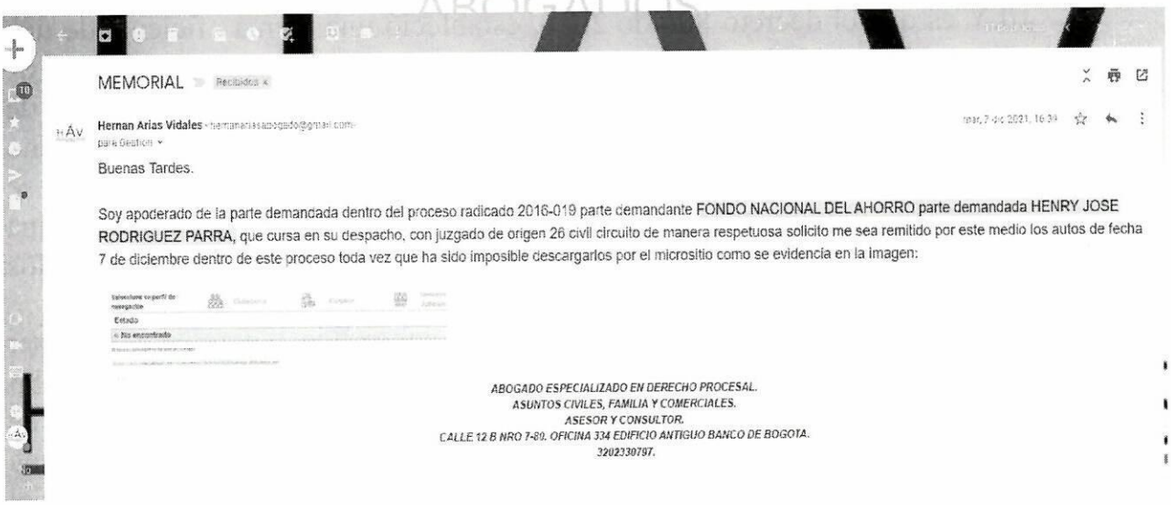
MEMORIAL

Hernan Arias Vidales

Buenas Tardes.

Soy apoderado de la parte demandada dentro del proceso radicado 2016-019 parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO parte demandada HENRY JOSE RODRIGUEZ PARRA, que cursa en su despacho, con juzgado de origen 26 civil circuito de manera respetuosa solicito me sea remitido por este medio los autos de fecha 7 de diciembre dentro de este proceso toda vez que ha sido imposible descargarlos por el micrositio como se evidencia en la imagen:

Estado

No encontrado

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, FAMILIA Y COMERCIALES.
ASESOR Y CONSULTOR.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797.

3. Sin embargo, fuimos presencialmente al juzgado para lo pertinente, y se informó a mi asistente que el proceso para las apelación NO HABIAN

QUE PAGAR COPIAS, pues ya se enviaban escaneados a los tribunales y que todo se hace vía virtual el envio de las apelación a los tribunales.

4. Fue así que el suscrito estaba en espera que la secretaria del despacho remitiera las piezas procesales para resolver el recurso de apelación ante los tribunales.
5. Vaya sorpresa cuando el día 4 de febrero de 2022, aparece en el sistema que NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL PAGO DE EXPENSAS.
6. He dejar claro, que debido a la pandemia por el COVI 19, todas las actuaciones deben de realizarse de forma digital, y es una imposición propia de la administración de justicia más NO del ciudadano ni de los abogados, pues no solo el C.G del Proceso, había implementado el expediente digital si no que también, se implementó por el decreto 806 del 2021, en el cual busca y establece un fin primordial la virtualidad y evitar el uso físico de los expedientes.
7. Entonces, si se concede un recurso de apelación, y dicho auto ordenó que debía pagarse copias, era claro que NO se podía, pues para ello el expediente digital y la obligatoriedad del remitir de forma adecuada los recursos de forma digital es la secretaria del despacho.
8. La secretaria no solo fallo en que el auto NO pudiera ser observado y descargado desde el portal de la rama judicial, pues también es una obligación subir todos los autos para que las partes lo descarguen, a excepción de los autos que decretan medidas cautelares, sino que también, debería haber enviado el proceso apelación ante el tribunal omitiendo que el auto del juez había ordenado copias físicas, cuando el deber ser era que el expediente digital y de las piezas procesales hubiere sido enviado máxime cuando era un auto de cúmplase.
9. Fuera que el auto mediante el cual había ordenado el pago de copias, dicho auto NO debería haber ordenado el pago de ninguna copias, por ello, la función de secretaria era haber remitido de forma digital el expediente, máxime cuando esta fue la información que se nos brindaba.
10. Y es que el decreto 806 de 2020, estableció una forma eficiente de que entre las entidades y juzgados existiera una conexión rápida, a través de las tecnologías, pero aquí estableció un expediente digital de comunicación entre las entidades, pero NO se habló en que el ciudadano debía pagar una suma de dinero para digitalizar su proceso, pues si se paga por digitalizar un proceso, se le estaría imponiendo al ciudadano una función que es propia del consejo superior, y de las secretaria de los despacho.
11. Por ende, si el recurso de alzada se había concedido, y el mismo debía ser enviado de forma digital, mal se haría en que la secretaria del despacho estableciera que NO se había pagado expensas de copia o algún tipo de arancel, pues vuelvo y reitero, la administración de justicia creo una virtualidad, un expediente digital, situación esta que NO debe ser del resorte del ciudadano la digitalización del proceso o de las copias de su proceso cuando esta forma de digitalización debe ser garantizada por los

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797 – 2430535.

jueces y las secretarias del despacho, bien sea de forma directa o indirecta.

12. Bajo estos aspectos, adjunto una sentencia del consejo de estado mediante la cual una acción de tutela se protegió los derechos de un ciudadano frente a un asunto similar al que aquí nos ocupa.

1. Bajo estos parámetros solicito DE LA SECRETARIA SE ENVIE LAS PIEZAS PROCESALES DE FORMA DIGITAL PARA QUE SE TRAMITE EL RECURSO DE ALZADA QUE AQUÍ FUE CONCEDIDO.
2. Se aclare por parte del señor jeuz, que las copias NO deben ser en físico si no que debe tramitarse mediante expediente digital dando alcancel a los fines del decreto 806 de 2020.

Atentamente,

HERNAN ARIAS VIDALES
C.C. 14.297.233 DE IBAGUE TOLIMA.

HERNÁN ÁRIAS VIDALES
ABOGADOS

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AUSENCIA DE DEFECTO PROCEDIMENTAL – Por debida aplicación de la normativa procesal vigente / NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / NORMATIVA PROCESAL ESPECIAL POR PANDEMIA POR CORONAVIRUS COVID 19 – No era aplicable al caso

Como es de público conocimiento, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al Covid-19. Dada su rápida expansión y las consecuencias que genera en la salud, este virus ha ocasionado impacto en la vida cotidiana de la humanidad y en los sectores de la economía mundial. La administración de justicia no ha estado exenta de las consecuencias generadas por el Covid-19. (...) Dadas tales consecuencias, el Gobierno Nacional encontró necesario implementar acciones para evitar la paralización de la Rama Judicial. Es por esto que el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objeto consistió en la adopción de "*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" En el presente asunto, encuentra la Sala que para la fecha en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 –el 4 de junio de 2020–, la Sentencia del 19 de mayo de 2020, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín en el medio de control de reparación directa con radicación Nro. 05001-33-33-002-2016-00960-00, ya se había notificado conforme a la norma vigente para esa fecha, pues consta en el expediente digital que el 20 de mayo de 2020 se remitió mensaje de datos al correo electrónico de la parte actora informando sobre la existencia de la decisión. En consecuencia, se considera que en el caso analizado el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín no incurrió en defecto procedimental por el hecho de no aplicar el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo relativo a la notificación de la sentencia de primera instancia, por lo que no le asistió razón al juez de tutela en primera instancia en el análisis efectuado.

FUENTE FORMAL: ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AUTO QUE DECLARÓ DESIERTO RECURSO DE QUEJA – Por no el pago de las costas para la expedición de copias / CONFIGURACIÓN DE DEFECTO POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO – Por exigir copias físicas y certificación secretarial sobre su autenticidad / EXPEDIENTE DIGITAL / COPIAS FÍSICAS Y CONSTANCIA SECRETARIAL DE AUTENTICIDAD – No se requieren si las piezas procesales se encuentran en formato digital DOCUMENTOS EN FORMATO DIGITAL – Se presumen auténticos / VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO / PANDEMIA POR CORONAVIRUS COVID 19 – Hizo necesaria la implementación del expediente digital

Respecto a la queja, se encuentra que mediante Auto de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín concedió tal recurso. Si bien la parte actora no lo interpuso –en su lugar presentó recurso de reposición y en subsidio apelación–, tal autoridad judicial lo consideró procedente (...) Por su parte, en el Auto de 23 de octubre de 2020, el Juzgado mencionado fundó su decisión en los artículos 353 y 324 del Código General del Proceso. Normas con base en las cuales concluyó que procedía declarar desierto el recurso, en razón a que no se pagó lo correspondiente "*por costas necesarias para la expedición de la certificación*

de las copias". Al remitirse a esas normas, se advierte que los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso –disposiciones a las que remite expresamente el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011– regulan el recurso de queja. (...) De la norma se desprende que, a efectos de tramitar el recurso de queja, *i)* la parte debe cumplir con la carga procesal consistente en pagar unas expensas por concepto de copias y que cuenta con cinco días para efectuar dicho pago, so pena de declararse desierto el recurso; *ii)* una vez suministradas las expensas, el secretario deberá expedir las copias necesarias para tramitar el recurso dentro de los tres días siguientes al pago de las expensas; y *iii)* el secretario deberá remitir las copias al superior dentro del término máximo de cinco días.De la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que tales copias deban ser auténticas ni que se requiera certificación alguna del secretario. Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago "*de la reproducción*". Por lo tanto, no se considera que la certificación expedida por el secretario constituya un requisito *sine qua non* para el trámite del recurso de queja. En la práctica judicial, sin embargo, es común que adicional a las copias para tramitar el recurso de queja, el secretario expida una certificación de autenticidad de las piezas procesales reproducidas. Práctica que la Sala no reprocha en el contexto anterior la pandemia, en el cual preponderaba el expediente físico. Bajo ese contexto, es razonable dar fe de que la reproducción de las piezas procesales son un duplicado exacto al documento original, incluso el valor de las copias o de las certificaciones se encuentra establecido en Acuerdos del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables (...) En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital. Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas. Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. Bajo esta lógica, resulta aún más innecesaria la certificación secretarial mencionada por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, pues no se advierte la necesidad de certificar como auténticas piezas digitales creadas por el propio Juzgado y remitidas por este mismo al superior jerárquico. Supuestos que la Sala encuentra configurados en el asunto bajo análisis, ya que el Juzgado referido aplicó irreflexivamente las reglas procedimentales contempladas en los artículos 324 y 353 del Código General del Proceso, desconociendo que las piezas procesales requeridas estaban contenidas digitalmente y que en el contexto de la pandemia prevalece tanto el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales,

como la supresión de formalidades físicas no imprescindibles. (...) Y aunque el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Medellín enfatizó en que el cobro solicitado fue por concepto de la certificación -evento que sí está permitido como cobro de arancel judicial en el referido Acuerdo- la Sala reitera que de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso no se desprende la obligatoriedad de expedir certificación alguna y menos de declarar desierto el recurso por su falta de pago. Dicha consecuencia se deriva por no pagar las expensas por concepto de la "*reproducción de las piezas*", mas no por no cancelar el valor de certificación alguna. A lo anterior se agrega que el artículo 244 del Código General del Proceso dispone que "*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*". Disposición que reafirma que no es necesario certificar como auténticos documentos digitales. De hecho, el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso establece que "*Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.*" (...) Consecuencia de ese error, se lesionó el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la señora Graciano, en la medida en que se le cercenó su derecho a que el juez superior resolviera el recurso de queja. Por ende, al no permitir acudir al superior, bajo rigorismos procesales y formales no aplicables al expediente digital, se reitera que el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia de la tutelante, al lesionar el principio de la doble instancia. Ya, será el Tribunal Administrativo de Antioquia, juez natural de la causa, el llamado a pronunciarse sobre la extemporaneidad o no del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Se arribó a dicha conclusión con base en los requisitos señalados en el artículo 324 del Código General del Proceso para el recurso de queja; y en una interpretación sistemática de varias normas expedidas con ocasión de la pandemia y de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012. Preceptos que en conjunto dan prevalencia al uso de las tecnologías de la información y al desuso de formalidades físicas innecesarias, en el contexto de la pandemia.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 324 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 352 / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 245

ARANCEL JUDICIAL / PRESUPUESTOS / SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / GRATUIDAD

Ahora bien, es pertinente aclarar que aunque existen supuestos en los que procede el cobro por arancel judicial -por regla general el servicio de administración de justicia se rige por la gratuidad- no se considera que dicho arancel se cause en el caso analizado. En virtud de aquella norma, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (...) En este último se establecen los valores del arancel judicial por concepto de certificaciones, notificaciones personales, copias simples y auténticas, desgloses, desarchivo, digitalización de documentos, y copias en CD y DVD. Se observa que ninguno de estos conceptos encuadran con la situación fáctica del caso, debido a que tal Acuerdo no establece cobro alguno para la remisión por vía de electrónica de piezas procesales que originalmente se crearon digitalmente, que cuentan con firma electrónica y frente a los cuales basta su envío mediante un correo electrónico.
FUENTE FORMAL: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 362

46

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejera ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación número: 05001-23-33-000-2020-03884-01 (AC)

Actor: LEONISA GRACIANO TUBERQUIA

Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Temas: Acción de tutela contra providencia judicial. Defecto procedimental. Notificación personal de la sentencia. Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Trámite recurso de queja. Expediente digital.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide la impugnación interpuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín contra la Sentencia de 26 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que dispuso:

> "***1. SE TUTELA*** *el derecho fundamental al debido proceso de la señora LEONISA GRACIANO TUBERQUIA por las razones expuestas y en consecuencia, se dejan sin efecto las actuaciones realizadas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín posteriores a la notificación del fallo de primera instancia y* ***SE LE ORDENA*** *que decida nuevamente sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida en el proceso de reparación directa bajo el radicado 05001333300220160096000, teniendo en cuenta las suspensiones de términos judiciales decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura y lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020*".

ANTECEDENTES

1. Pretensiones discutidas en la primera instancia

El 12 de noviembre de 2020, la señora *Leonisa Graciano Tuberquia*, mediante apoderado judicial, instauró acción de tutela contra el *Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín*, por considerar vulnerados sus derechos al

debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones:

> "**1.** *Que se declare que el señor* ***JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN****, violentó los derechos fundamentales de la Señora* ***LEONISA GRACIANO TUBERQUIA****, al declarar desierto el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la misma, sin tener en cuenta la normativa legal vigente frente al expediente digital y la virtualidad.*
>
> **2.** *Que, como consecuencia de la anterior declaración, de ordene en forma perentoria al señor* ***JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN****, a dar trámite al recurso de queja referido y en consecuencia conceder el mismo, teniendo en cuenta la normativa digital y de virtualidad vigente y enviarlo al Superior para que este decida de fondo".*

3. Hechos sobre los que versó la primera instancia

Del expediente, se advierten como hechos relevantes los siguientes:

3.1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Leonisa Graciano Tuberquia demandó al Municipio de Buriticá (Antioquia).

3.2. Del asunto conoció el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín, que mediante Sentencia del 19 de mayo de 2020 declaró la caducidad del medio de control. El 20 de mayo de 2020, se remitió mensaje de datos al correo electrónico de la parte actora informando sobre la existencia de la decisión.

3.3. El 29 de julio de 2020, la parte demandante interpuso recurso apelación, el cual fue rechazado por Auto de 14 de agosto de 2020, ya que para el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, el recurso se presentó extemporáneamente.

3.4. Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

Aseveró que en su caso el recurso no fue extemporáneo, pues de acuerdo con dicha norma el término para la interposición de este no era de 10 días, porque debían sumarse tres días más. En su criterio, el juzgado omitió la aplicación de tal precepto.

3.5. Mediante Auto del 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín confirmó la decisión recurrida, sostuvo que el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición no era procedente y concedió el recurso de queja, por lo que dispuso:

> "*ORDENAR la expedición de las copias procesales pertinentes, estas son, copia de la sentencia, el trámite de notificación de la sentencia, el recurso de apelación y su recibido presentado por el demandante, copia del recurso de reposición y el presente auto. Lo anterior, para surtir el recurso de queja ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia*" y "*REQUERIR a la parte demandante*

47

para que proceda a allegar las costas necesarias para la expedición de la certificación de las copias señaladas en el numeral que antecede dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser declarado desierto. La información se recibirá en el correo electrónico del Despacho adm02med@cendoj.ramajudicial.gov.co".

3.6. Como la parte demandante no canceló "*las costas necesarias para la expedición de la certificación de las copias*", por Auto del 23 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín declaró desierto el recurso de queja.

4. Fundamentos de la acción de tutela

La parte actora explicó que todas las piezas procesales requeridas en el Auto del 11 de septiembre de 2020 reposaban digitalmente y que estaban en poder del juzgado. Adicionalmente, indicó que en el caso la figura de las costas no era aplicable. Más bien debió tratarse de expensas. Por tales circunstancias, la accionante indicó que "*no cancelo* (sic) *ningunas costas, al no darse los presupuestos procesales de las mismas*", ya que lo solicitado por la autoridad judicial la indujo a error.

Agregó que "*se tornaba improcedente tener que sacar copias para enviar al Tribunal dado que las mismas reposaban de manera electrónica en formato pdf en el Despacho; esto sustentado también en el Artículo 125. del C.G.P. Remisión de expedientes, oficios y despachos. En su inciso final que determina 'En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital'*".

También aseveró que el artículo 353 del Código General del Proceso, que regula el recurso de queja, debe interpretarse en conjunto con el artículo 324 del mismo código procesal. Este último versa sobre la remisión del expediente o de sus copias y en su parágrafo dispone que *"Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital (...) En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital*".

Finalmente, manifestó que la autoridad judicial accionada transgredió el principio de favorabilidad, dado que declaró desierto un recurso por no cumplir con una "*carga normativa*".

5. Trámite impartido e intervenciones

5.1. En Auto de 12 de noviembre de 2020, se admitió la acción de tutela interpuesta por Leonisa Graciano Tuberquia contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Medellín; y se ordenó surtir las respectivas notificaciones.

5.2. El **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín** aseguró que en el Auto de 11 de septiembre de 2020, se explicó que las costas eran necesarias para la expedición de la certificación secretarial de las copias digitales, y que su falta de pago generaba como consecuencia que el recurso se declarara desierto. Subrayó que tal constancia "*genera un cobro por costas o arancel judicial que debe asumir el recurrente*".

Agregó que si la accionante no tenía claro por qué concepto se impusieron las costas, lo procedente era que antes de que se venciera el término establecido

para declarar desierto el recurso, solicitara aclaración al respecto, pero no lo hizo. Motivo por el cual consideró que la declaratoria de desierto el recurso obedeció únicamente al actuar omisivo de la parte demandante, quien decidió ignorar la orden impartida por el Juzgado.

Por último, solicitó que se declarara improcedente la acción o se negaran las pretensiones, ya que no se cumplen los requisitos de procedencia de la tutela contra providencia judicial.

6. Providencia impugnada

Mediante Sentencia del 26 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Antioquia amparó el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, al considerar que existió "*una irregularidad en el procedimiento, específicamente en el conteo de los términos para la interposición del recurso de apelación*".

La autoridad judicial explicó que en el año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en varias oportunidades. No obstante, estos se reanudaron el 1º de julio de 2020.

Asimismo, indicó que el *artículo 8 del Decreto 806 de 2020* establece que la notificación solo se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta la información anterior, para el juez de tutela de primera instancia, los dos días hábiles para que se entendiera realizada la notificación de la sentencia corrieron el 1 y 2 de julio de 2020, y que a partir de esa fecha se contaban los 10 días para interponer los recursos procedentes.

Con base en tal conteo, el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia vencía el 16 de julio de 2020. No obstante, los términos volvieron a ser suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 13 y el 26 de julio. Por consiguiente, la oportunidad para interponer los recursos se extendió hasta el 30 de julio de 2020. Y según el sistema de gestión, el recurso de apelación se presentó el 29 de julio de 2020.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín incurrió en un defecto procedimental, porque desconoció los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura relacionados con la suspensión de términos.

Por lo tanto, el Tribunal dejó sin efecto las actuaciones posteriores a la notificación del fallo de primera instancia, y le ordenó al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín decidir nuevamente el recurso de apelación, teniendo en cuenta las suspensiones de términos judiciales decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, aclaró que aunque las pretensiones de la accionante estaban dirigidas a que se concediera el recurso de queja, "*en los hechos de la tutela se pusieron de presente las diferencias que se presentaron en el trámite del proceso ordinario, razón por la cual se revisó dicho trámite y se advirtió el defecto procedimental anotado. Corregido el trámite, no es necesario hacer un pronunciamiento sobre el recurso de queja*".

7. Impugnación

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Medellín impugnó la decisión de primera instancia, porque consideró que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable en los casos en que se notifique una sentencia.

Explicó que la notificación de esa clase de providencias se rige bajo una norma especial: el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece que tal trámite se efectúa mediante envío de mensaje de datos al buzón electrónico y que la notificación se entenderá surtida en la fecha de recibo generada por el sistema.

Por lo tanto, como la notificación de sentencias se rige por una norma especial, "*no se les aplica las disposiciones de la notificación personal*", tal como es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El juez aclaró que si bien la notificación personal puede hacerse por medio del correo electrónico, "*ello no significa que todo lo que se deba notificar por correo electrónico equivalga a una orden expresa de notificar personalmente una providencia, pues la notificación personal y la notificación por medios electrónicos, son dos tipos de notificaciones diferentes y que tienen su regulación específica contenida en los artículos 198 y 205 del CPACA respectivamente*".

En consecuencia, como las sentencias se notifican mediante mensaje de datos remitido al correo, mas no personalmente, en el asunto objeto de estudio no es aplicable el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que este regula las notificaciones personales.

De otra parte, explicó que si en gracia de discusión se empleara el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en todo caso el recurso de apelación seguiría siendo extemporáneo. Esto se debe a que en virtud del artículo 5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 –Acuerdo que suspendió los términos judiciales y estableció algunas excepciones sobre dicha suspensión–, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que en materia de lo contencioso administrativo, las sentencias "*se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto lo disponga*".

Norma que en criterio del impugnante significa que "*la suspensión de términos continuó exclusivamente para el control o impugnación de las sentencias y NO para la notificación de esas decisiones, respecto de lo cual se autorizó expresamente su realización al indicar que sería electrónicamente*".

Bajo esta premisa, concluyó que los dos días establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 correrían el 21 y 22 de mayo de 2020, debido a que la notificación de las sentencias no está sujetas a la suspensión de términos.

Por ende, el término del recurso de apelación comenzó a partir del 1 de julio de 2020 –fecha en que se reanudaron los términos judiciales– y finalizó el 28 de julio de 2020. Como este se interpuso el 29 de julio de 2020, la conclusión es que tal recurso fue interpuesto por fuera del término legal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991[1], fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en casos concretos y excepcionales. Sin embargo, es subsidiaria a otras herramientas judiciales, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Y dada su excepcionalidad, es que la jurisprudencia ha establecido una serie de requisitos *generales*[2] y *especiales*[3] que deben cumplirse de forma estricta. Si no se cumplen todos los requisitos generales y por lo menos uno de los defectos o requisitos especiales la acción no será procedente.

Es por lo anterior, que el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos debe restringirse únicamente a los argumentos planteados por los intervinientes en el proceso. En consecuencia, la procedencia de la acción contra providencias judiciales exige un mayor rigor en la fundamentación del vicio que se atribuye a la sentencia judicial objeto de tutela.

3. Planteamiento del problema jurídico

Con miras a definir la controversia jurídica del presente asunto es preciso recordar que, originalmente, la accionante promovió la acción de tutela, porque consideró que el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín no debió declarar desierto el recurso de queja[4] contra el Auto de 14 de agosto de 2020, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En la sentencia de primera instancia, el Tribunal Administrativo de Antioquia explicó que su análisis, en vez de centrarse en lo relativo al recurso de queja, estaría orientado a develar las deficiencias procesales en que se incurrió en el trámite surtido en el medio de control de reparación directa con radicación Nro. 05001-33-33-002-2016-00960-00. Por ende, al advertir un presunto error frente a la decisión de declarar extemporáneo el recurso de apelación, el Tribunal accionado consideró

---

1 **Decreto 2591 de 1991. Artículo 1:** *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto".*

2 Los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) que el actor indique los hechos y las razones en que se fundamenta la acción; ii) el accionante haya utilizado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales (subsidiariedad); iii) que la acción se haya interpuesto en un término prudencial (inmediatez); iv) que el asunto sea de evidente relevancia constitucional; y *v)* que no se trate de una decisión proferida en sede de tutela.

3 Los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) defecto orgánico, ii) defecto procedimental, iii) defecto fáctico, iv) defecto material o sustantivo, v) defecto por error inducido, vi) defecto por falta de motivación, vii) defecto por desconocimiento del precedente y viii) defecto por violación directa de la Constitución.

4 En este punto destaca la Sala, que el recurso fue adecuado al de queja por el juzgado accionado, ya que se había interpuesto como reposición y en subsidio el de apelación.

que no era necesario entrar a discutir lo relativo a la queja. Así lo expresó en la providencia de tutela:

> "*Si bien las pretensiones de la accionante estaban dirigidas a que se concediera el recurso de queja, en los hechos de la tutela se pusieron de presente las diferencias que se presentaron en el trámite del proceso ordinario, razón por la cual se revisó dicho trámite y se advirtió el defecto procedimental anotado. Corregido el trámite, no es necesario hacer un pronunciamiento sobre el recurso de queja*".

Por su parte, en la impugnación el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Medellín centró su argumentación en que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no era aplicable al caso, porque las sentencias no se notifican personalmente, sino mediante la modalidad dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la Sala evidencia que el caso involucra dos discusiones: *por una parte*, el debate propuesto en la impugnación sobre la aplicación o no del Decreto Legislativo 806 de 2020, para efectos de la notificación de la sentencia de primera instancia proferida en el medio de control interpuesto por la accionante; y *por la otra*, la controversia planteada inicialmente por la accionante en el escrito de tutela referente a si debía o no declarar desierto el recurso de queja, a raíz de no pagar unas copias y una certificación de piezas procesales contenidas en medio digital.

En consecuencia, y al encontrar satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala determinará, en primer lugar, si le asistió o no razón al juez de tutela de primera instancia al concluir que el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín incurrió en *defecto procedimental* por no aplicar las reglas procesales dispuestas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En segundo lugar, se establecerá si el mencionado Juzgado erró al declarar desierto el recurso de queja, a raíz de que la parte actora no pagó el valor de una certificación sobre piezas procesales digitales. Y si tal error configura o no un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

4. Alcance del defecto procedimental

En principio, la relación existente entre el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial es de complementariedad. No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que, en ocasiones, cuando la justicia material queda subordinada a los procedimientos se presenta una tensión entre ambos[5], de allí que el desarrollo del *defecto procedimental* como causal específica de procedibilidad surgió con el fin de romper esa "tensión aparente".

La Corte Constitucional ha señalado "*que se incurre en un defecto procedimental, cuando el funcionario judicial encargado de adoptar la decisión, no actúa ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso y, a contrario sensu, desconoce de manera evidente los supuestos legales, lo cual finalmente deriva en una decisión manifiestamente arbitraria que, [de manera directa], vulnera derechos fundamentales*"[6].

---

[5] Corte Constitucional. Sentencia SU-498 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[6] Sentencia T-388 de 2015. En similar sentido se pueden consultar las sentencias T-096 de 2014; T-160, T-444, T-620 y T-674 de 2013, entre otras.

SC 5780-6

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, este defecto se configura por dos modalidades diferentes. *La primera* ha sido denominada como defecto procedimental absoluto. Se presenta cuando un funcionario judicial actúa completamente al margen del procedimiento previsto en la ley. Esta situación se puede configurar cuando se sigue un trámite ajeno al que se debió emplear o cuando se "*omiten etapas sustanciales del procedimiento establecido*"[7].

La *segunda* se llama defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Modalidad que se configura cuando "*cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia*"[8].

La jurisprudencia también ha dicho que el error en el trámite procesal debe tener la entidad suficiente para que vulnere los derechos fundamentales de las partes y que aquel no debe ser fruto del actor.

5. Análisis del caso concreto

5.1. Como es de público conocimiento, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al Covid-19. Dada su rápida expansión y las consecuencias que genera en la salud, este virus ha ocasionado impacto en la vida cotidiana de la humanidad y en los sectores de la economía mundial. La administración de justicia no ha estado exenta de las consecuencias generadas por el Covid-19.

De acuerdo con una investigación elaborada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo:

> "*la pandemia y las respuestas estatales a aquella están teniendo un efecto sin precedentes en el funcionamiento de los sistemas legales a nivel global. Cortes están cerrando, reduciendo o ajustando sus operaciones, lo cual puede impactar negativamente en la provisión audiencias oportunas y justas, contribuir a la congestión de casos, del tiempo y ocasionar un incremento en la duración de los procedimientos judiciales y administrativos*"[9].

Frente al efecto que tal pandemia ha generado en la justicia colombiana, la Corte Constitucional aseveró que esta ha "*(i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia; y (iv) agravado la congestión judicial*"[10].

Dadas tales consecuencias, el Gobierno Nacional encontró necesario implementar acciones para evitar la paralización de la Rama Judicial. Es por

---

7 Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
8 Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
9 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Asegurar el acceso a la justicia en el contexto del Covid-19.* Disponible en: https://www.undp.org/content/undp/en/home/librarypage/democratic-governance/access_to_justiceandruleoflaw/ensuring-access-to-justice-in-the-context-of-covid-19-/ "*The pandemic and states' responses to it are having an unprecedented effect on the functioning of justice systems globally. Courts are closing, reducing, or adjusting their operations, which can negatively impact the provision of timely and fair hearings, contribute to increased case backlogs, and lead to increased length of judicial and administrative proceedings*".
10 Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020.

esto que el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objeto consistió en la adopción de "*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"

5.2. En el presente asunto, encuentra la Sala que para la fecha en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 –el 4 de junio de 2020–, la Sentencia del 19 de mayo de 2020, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín en el medio de control de reparación directa con radicación Nro. 05001-33-33-002-2016-00960-00, ya se había notificado conforme a la norma vigente para esa fecha[11], pues consta en el expediente digital que el 20 de mayo de 2020 se remitió mensaje de datos al correo electrónico de la parte actora informando sobre la existencia de la decisión.

En consecuencia, se considera que en el caso analizado el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín no incurrió en defecto procedimental por el hecho de no aplicar el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo relativo a la notificación de la sentencia de primera instancia, por lo que no le asistió razón al juez de tutela en primera instancia en el análisis efectuado.

5.3. **Declaratoria de desierto del recurso de queja**

Más allá de no encontrarse configurado el defecto procedimental al que se refirió el juez de tutela de primera instancia, la Sala considera imperativo pronunciarse frente a las inconformidades planteadas en el escrito de tutela, sobre la declaratoria de desierto del recurso de queja. Pues, de no ser así, no se resolvería de fondo la pretensión formulada por la parte actora y por la cual se presentó originalmente la acción de tutela.

Respecto a la queja, se encuentra que mediante Auto de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín concedió tal recurso. Si bien la parte actora no lo interpuso[12] –en su lugar presentó recurso de reposición y en subsidio apelación–, tal autoridad judicial lo consideró procedente, por las siguientes razones:

> "*atendiendo al artículo 245 del CPACA, que da la procedencia del recurso de queja ante el Superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente* (...) *Para este caso en este proceso, el recurso de apelación, como se ha manifestado no es procedente. Por su parte, el Despacho, reitera, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente, y en estricto acatamiento de lo señalado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que indica la procedencia del recurso de QUEJA, cuando se presente un recurso improcedente, como es el caso que nos ocupa, se le dará el respectivo trámite por haberse presentado oportunamente*".

Seguido, la autoridad judicial citó los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, relativos al recurso de queja e indicó que ordenaría "*la expedición*

[11] Ley 1437 de 2011, artículo 203, en concordancia con el artículo 5 numeral 5.5. del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020.

[12] Contra el Auto de 14 de agosto de 2020, la decisión de declarar extemporáneo el recurso de apelación la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

SC 5780-6

de las copias necesarias para el Superior, desde la sentencia y sus trámites posteriores hasta el presente auto y se requerirá al apelante para que adelante las diligencias necesarias para la certificación que debe hacerse por secretaría".

Por su parte, en el Auto de 23 de octubre de 2020, el Juzgado mencionado fundó su decisión en los artículos 353 y 324 del Código General del Proceso. Normas con base en las cuales concluyó que procedía declarar desierto el recurso, en razón a que no se pagó lo correspondiente *"por costas necesarias para la expedición de la certificación de las copias"*[13].

Al remitirse a esas normas, se advierte que los artículos 352[14] y 353 del Código General del Proceso –disposiciones a las que remite expresamente el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011[15]– regulan el recurso de queja.

El artículo 353, que se refiere al trámite del recurso de queja, dispone que "*el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación*" (Subrayado fuera de texto original); es decir como lo dispone el artículo 324 de dicho código procesal, que por su parte establece lo siguiente:

> *"se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una* ***reproducción de las piezas*** *que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las* ***expensas*** *necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes (...) El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que* ***el recurrente pague el valor de la reproducción****, según el caso*" (Negrilla fuera del texto original).

De la norma se desprende que, a efectos de tramitar el recurso de queja, *i)* la parte debe cumplir con la carga procesal consistente en pagar unas expensas por concepto de copias y que cuenta con cinco días para efectuar dicho pago, so pena de declararse desierto el recurso; *ii)* una vez suministradas las expensas, el secretario deberá expedir las copias necesarias para tramitar el recurso dentro de los tres días siguientes al pago de las expensas; y *iii)* el secretario deberá remitir las copias al superior dentro del término máximo de cinco días.

De la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que tales copias deban ser auténticas ni que se requiera certificación alguna del secretario. Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago "*de la reproducción*". Por lo tanto, no se considera que la certificación expedida por el secretario constituya un requisito *sine qua non* para el trámite del recurso de queja.

---

[13] Auto de 23 de octubre de 2020.

[14] Ley 1564 de 2012. Artículo 352. Procedencia: "*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación*".

[15] Ley 1437 de 2011. Artículo 245. "*Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil*".

51

En la práctica judicial, sin embargo, es común que adicional a las copias para tramitar el recurso de queja, el secretario expida una certificación de autenticidad de las piezas procesales reproducidas. Práctica que la Sala no reprocha en el contexto anterior la pandemia, en el cual preponderaba el expediente físico. Bajo ese contexto, es razonable dar fe de que la reproducción de las piezas procesales son un duplicado exacto al documento original, incluso el valor de las copias o de las certificaciones se encuentra establecido en Acuerdos del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables:

> *"Los jueces utilizarán* ***preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones****, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles,* ***evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo****. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos"* (Negrillas fuera de texto original).

En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital.

Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas.

Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. Bajo esta lógica, resulta aún más innecesaria la certificación secretarial mencionada por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, pues no se advierte la necesidad de certificar como auténticas piezas digitales creadas por el propio Juzgado y remitidas por este mismo al superior jerárquico.

Ahora bien, es pertinente aclarar que aunque existen supuestos en los que procede el cobro por arancel judicial -por regla general el servicio de

administración de justicia se rige por la gratuidad[16]- no se considera que dicho arancel se cause en el caso analizado.

Sobre tal cobro, el Código General del Proceso dispone que "*Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares*". Asimismo, allí se establece que "*El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta*". De lo que se desprende la voluntad del legislador de no cobrar valores por conceptos no expresamente dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de aquella norma, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, mediante el cual "*se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria*".

En este último se establecen los valores del arancel judicial por concepto de certificaciones, notificaciones personales, copias simples y auténticas, desgloses, desarchivo, digitalización de documentos, y copias en CD y DVD.

Se observa que ninguno de estos conceptos encuadran con la situación fáctica del caso, debido a que tal Acuerdo no establece cobro alguno para la remisión por vía de electrónica de piezas procesales que originalmente se crearon digitalmente, que cuentan con firma electrónica y frente a los cuales basta su envío mediante un correo electrónico.

Supuesto diferente es la digitalización de documentos, que sí está expresamente regulado en el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018. Evento que implica transformar el formato de un documento de físico a digital y que en criterio de la Sala no es aplicable al caso estudiado por tratarse de una situación diferente a lo ocurrido en el asunto.

El mentado Acuerdo también dispone en su artículo 1 que "*en todo caso,* [las tarifas allí establecidas] *aplicará*[n] *para efectos de reproducción de la información de los expedientes* (Corchetes y subrayado añadidos)". Como en el caso no era necesaria la *reproducción* de documento alguno a efectos de remitir las piezas procesales pertinentes al superior jerárquico, tampoco se encuentra necesario el cobro de arancel.

Y aunque el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Medellín enfatizó en que el cobro solicitado fue por concepto de la certificación -evento que sí está permitido como cobro de arancel judicial en el referido Acuerdo- la Sala reitera que de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso no se desprende la obligatoriedad de expedir certificación alguna y menos de declarar desierto el recurso por su falta de pago. Dicha consecuencia se deriva por no pagar las expensas por concepto de la "*reproducción de las piezas*", mas no por no cancelar el valor de certificación alguna.

---

[16] Código General del Proceso. Artículo 10: "*El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales*".

A lo anterior se agrega que el artículo 244 del Código General del Proceso dispone que "*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*". Disposición que reafirma que no es necesario certificar como auténticos documentos digitales.

De hecho, el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso establece que "*Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema.* ***En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.***" (Subrayado fuera del texto original). Norma que por analogía, la Sala encuentra aplicable al caso y que expresamente refleja la voluntad del legislador de no convertir en físicos archivos que originalmente reposan en el expediente de forma digital.

También debe considerarse que si bien el uso de las tecnologías de la información se acrecentó a raíz de la pandemia, este ha sido un esfuerzo progresivo desde hace varios años en la administración de justicia colombiana. Ya desde el año 2006, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó su empleo, a través del Acuerdo Nro. PSAA06-3334 de 2 de marzo de ese año.

A su vez, con la expedición de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012 -Código General del Proceso- se fortaleció el uso de los medios tecnológicos. Así por ejemplo, el artículo 186 de la primera de estas normas dispuso:

> "*Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio*"

E inclusive, en tal precepto, se le ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptar "*las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso*".

5.4. El anterior panorama –es decir el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, los artículos 244 y 324 del Código General del Proceso y el fortalecimiento de las tecnologías de la información propugnada por las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012–, sumado al contexto generado por la pandemia en que se ha incrementado el empleo del expediente digital, es suficiente para concluir que para tramitar el recurso de queja en el caso, no se requería copias físicas de piezas procesales creadas en formato digital ni certificación secretarial sobre su autenticidad.

Por esto, al asegurar que tales formalidades sí eran necesarias, pese a tratarse a piezas procesales contenidas digitalmente, se considera que el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Sobre este defecto, la Corte Constitucional ha explicado que este se configura por:

"el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden"[17].

Supuestos que la Sala encuentra configurados en el asunto bajo análisis, ya que el Juzgado referido aplicó irreflexivamente las reglas procedimentales contempladas en los artículos 324 y 353 del Código General del Proceso, desconociendo que las piezas procesales requeridas estaban contenidas digitalmente y que en el contexto de la pandemia prevalece tanto el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales, como la supresión de formalidades físicas no imprescindibles.

Consecuencia de ese error, se lesionó el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la señora Graciano, en la medida en que se le cercenó su derecho a que el juez superior resolviera el recurso de queja.

La jurisprudencia ha entendido que el núcleo esencial del acceso a la administración de justicia hace referencia a la facultad de las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento efectiva de sus derechos. Es por esto por lo que el principio de la doble instancia está relacionado estrechamente con este. Justamente sobre la relación de cercanía entre aquel derecho y el principio a la doble instancia, la Corte Constitucional ha manifestado:

"este principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que éste por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte ha entendido como elemento esencial del derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos - para la efectiva resolución de los conflictos".

Por ende, al no permitir acudir al superior, bajo rigorismos procesales y formales no aplicables al expediente digital, se reitera que el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia de la tutelante, al lesionar el principio de la doble instancia.

Así las cosas, la Sala la Sala modificará el numeral primero de la parte resolutiva de la Sentencia de 26 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia: se concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la señora Leonisa Graciano Tuberquia; se dejará sin efectos el Auto de 23

[17] Corte Constitucional. Sentencia SU-061 de 2018.

de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín declaró desierto el recurso de queja; y se le ordenará a dicha autoridad judicial que remita a su superior, las piezas procesales pertinentes para resolver el recurso de queja, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo establece el artículo 324 del Código General del Proceso.

Ya, será el Tribunal Administrativo de Antioquia, juez natural de la causa, el llamado a pronunciarse sobre la extemporaneidad o no del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

5.5. **Conclusión**

Con fundamento en las consideraciones precedentes, se concluye, en primer lugar, que el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín no incurrió en defecto procedimental por la falta de aplicación de las reglas procesales previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Como se advirtió, dicho precepto no era aplicable para efectos de notificar la sentencia.

En segundo lugar, se encontró que dicha autoridad judicial incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, debido a que declaró desierto el recurso de queja por el no pago de una certificación. Formalidad que en criterio de la Sección no era necesaria.

Se arribó a dicha conclusión con base en los requisitos señalados en el artículo 324 del Código General del Proceso para el recurso de queja; y en una interpretación sistemática de varias normas expedidas con ocasión de la pandemia y de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012. Preceptos que en conjunto dan prevalencia al uso de las tecnologías de la información y al desuso de formalidades físicas innecesarias, en el contexto de la pandemia.

Por las razones expuestas, la Sala modificará el numeral primero de la parte resolutiva de la Sentencia de 26 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en los términos antes precisados.

En mérito de lo expuesto, **la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Modificar el numeral primero** de la parte resolutiva de la Sentencia de 26 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, la cual quedará de la siguiente manera:

> **"Amparar** los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la señora *Leonisa Graciano Tuberquia.*
>
> "En consecuencia, **dejar sin efectos** el Auto de 23 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín declaró desierto el recurso de queja; y **ordenar** a dicha autoridad judicial remitir a

su Superior, las piezas procesales pertinentes para resolver el recurso de queja, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia".

2. **Notificar** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.

3. **Publicar** la presente decisión en la página web del Consejo de Estado.

4. **Enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA
Presidente de la Sala

(Firmado electrónicamente)
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Consejera

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Consejera

(Firmado electrónicamente)
JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Consejero

MEMORIAL URGENTE

Hernan Arias Vidales <hernanariasabogado@gmail.com>

Lun 07/02/2022 13:17

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes.

adjunto escrito para secretaria y queja.

saludos,

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, FAMILIA Y COMERCIALES.
ASESOR Y CONSULTOR.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

RADICADO	744.22.
Fecha Recibido	7 feb.22.
Numero de Folios	12.
Quien Recepciono	NMt.

...Público
...Juzgados
...D.C.
...SPACHO

08 FEB. 2022

XOPA

Se ingresa memorial al despacho

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 026 2016 00019 00

ORDENA CONTABILIZAR TÉRMINO

En atención a la solicitud que antecede referente a que la parte interesada no tuvo acceso a la providencia que ordenó el pago de copias, se ordena a la Oficina de Apoyo contabilizar nuevamente el término para el pago de las expensas conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 6 de diciembre de 2021 (fls. 39 y 40).

Así mismo, se advierte al memorialista que deberá dar cumplimiento al pago de las expensas para la expedición de copias, toda vez que el Decreto 806 de 2020 no modificó tal disposición normativa en materia de apelación como lo afirma el togado, por el contrario el artículo 11 del mismo hace referencia únicamente al trámite de "*comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario*", no a recursos de alzada ni el pago de las expensas para su trámite.

Aunado a ello, deberá sufragar las copias ordenadas a costa del Consejo Superior de la Judicatura con el respectivo arancel judicial para la certificación, tal como lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176, sin embargo, resalta el despacho que los procesos a cargo de este estrado judicial no se encuentran digitalizados y el plan de justicia digital se encuentra efectuando el calendario para iniciar la digitalización de los expedientes, sin que se haya iniciado su ejecución, motivo por el cual, el solicitante no puede pasar por alto la carga que le impone la norma para el trámite de alzada.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que el togado en el término de ejecutoria de la providencia que ordenó la expedición de copias no realizó manifestación alguna, motivo por el cual, adquirió su respectiva firmeza, por lo cual, no puede ahora debatir una providencia debidamente ejecutoriada respecto de la cual no efectuó controversia alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

RTTS

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy 25 de febrero de 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

RTTS

56.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8
2/3/2022 10:0:3 Cajero: luisaper

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 41296325

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$194,650.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del costo:	$0.00
GMF del costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU
MENTOS Y COSTOS-RM
Ref 1: 1026296053

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacci¼n solicitada se registr¾ correctamente en el comprobante. Si no estß de acuerdo inf¼rmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comun¥quese en Bogotß al 5948500 resto de

26-2016-0819 Recibo

- Pago Folios 1 - 751 : $187.750 → 4 cuadernos. con 751 Folios
- Arancel : $6.900 → Dentro de la consignación obra el precio del arancel
- Para un total de: $ 194.650

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Ejecución Civil Del Cto. de Bogotá D.C.

Marzo 2 de 2022

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. **26-2016-0019**

CONSTANCIA SECRETARIAL. - las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **cuatro (4) cuadernos con 8, 325, 18, y 57 folios,** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** Contra **HENRY JOSE RODRÍGUEZ PARRA. p**roveniente del Juzgado 026 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso **de APELACION** concedido EN **EL EFECTO DEVOLUTIVO por** auto de fecha 6 de diciembre de 2021 y 24 de febrero de 2022 y en contra de la providencia adiada 2 de septiembre de 2021.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL Oficina de Ejecución Civil del Circuito Bogotá D.C.

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: ***26-2016-0019***

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL Oficina de Ejecución Civil Del Cto. de Bogotá D.C.

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

723

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 042 2008 00677 00

APRUEBA CUENTAS – CORRE TRASLADO AVALÚO - REQUIERE

Evidencia el despacho que la rendición de cuentas presentada por la secuestre de la cual se corrió traslado en los autos adiados 24 de mayo de 2021 y 29 de octubre de 2021 (fls. 546 y 591) no fueron objetadas en el término de traslado, motivo por el cual el despacho las aprueba.

De otro lado, del avalúo aportado por el extremo ejecutante del vehículo de placas VEQ 213 (fls. 689 a 695) por valor de $21.640.000, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por conducto de la Oficina de Apoyo garantícese el conocimiento de la pieza procesal a través de los canales disponibles para tal fin, a los extremos procesales.

Igualmente, en torno al memorial denominado rechazo del avalúo aportado por el extremo pasivo se le pone de presente que tal manifestación es pretemporánea tal como lo establece el numeral 2º del artículo 444 *ibídem*, ya que si no se encuentra conforme con el avalúo debe en la etapa procesal oportuna presentar las observaciones y allegar el avalúo que considere idóneo, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 444 *ejusdem*.

Aunado a ello, se requiere al ejecutante para que de estricto cumplimiento al auto adiado 12 de diciembre de 2008 y proceda a notificar al acreedor prendario como lo dispone el artículo 462 del Estatuto Procesal. (fl. 13 y 182 C.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

LASG

724

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy 17 de febrero de 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera

Profesional Universitario G-12

LASG

RE: Ejecutivo 042- 2008 – 00677 RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto publicado en el estado del dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 23/02/2022 14:49
Para: Luis Miguel Martin Albarracin <luismiguelmart2007@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1242-2022, Entidad o Señor(a): LUIS MARTÍN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: Interpone recurso de reposición contra auto 16-02-2022//Luis Miguel Martín Albarracín <luismiguelmart2007@gmail.com>
Mar 22/02/2022 16:38//NB

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Luis Miguel Martin Albarracin <luismiguelmart2007@gmail.com>
Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 16:37
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cristian camilo mogollon penagos <solucioneslegalesinteligentes@gmail.com>; jhonsanguinov@hotmail.com <jhonsanguinov@hotmail.com>
Asunto: Ejecutivo 042- 2008 – 00677 RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto publicado en el estado del dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022)

Doctor:

GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR

Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá (Origen)

1242-2022
22-2-2022
NB.
2 terminos

Proceso: Ejecutivo **042- 2008 – 00677**

Demandante: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR LTDA.

Demandado: LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN

Yo, **LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN**, conocido en autos, acudo a su despacho dentro del término hábil dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto publicado en el estado del dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022) por encontrarse vigente el nombramiento de la secuestre (F. 345 C2) de conformidad con el artículo 49 del C. G. P. , en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

1. El auto de Fecha 16 febrero de 2022 fue notificado mediante estado electrónico No. 014 data 17 febrero de 2022, por lo que el término de ejecutoria de esta providencia transcurre entre el 18 y el 22 febrero del mismo año. En consecuencia, este recurso resulta oportuno.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

2. Obra en el expediente el auto del 20 junio de 2019 (F. 345 C2) documental suficiente para verificar que el nombramiento de la secuestre se encuentra vigente, de conformidad con el artículo 49 del C. G. P.

2.1. En el plenario no se vislumbra providencia que haya ordenado el relevo de la secuestre.

2.2. La secuestre debe entregar informe mensual de su gestión (F. 411 C1).

2.2.1. En el expediente milita a folio **532** del cuaderno dos, informe de la gestión adelantada por la secuestre.

2.2.2. En el expediente milita a folio **544** del cuaderno dos, memorial de rendición de cuentas por parte de la secuestre.

2.2.2.1. Radicación del Oficio en el grupo de automotores de la SIJIN.

2.2.2.2. Solicitud de entrega de fecha, hora y lugar de entrega del automotor, por parte del parqueadero La principal.

2.2.3. En el expediente milita a folio **583 y 584** del cuaderno dos, memorial de rendición de cuentas por parte de la secuestre.

2.2.3.1. El vehículo fue inmovilizado el 12 octubre de 2021.

2.2.3.1.1. La Autoridad de Tránsito solicitó la exhibición de los documentos de identificación y operación del vehículo VEQ213.

2.2.3.1.2. Examinando la licencia de tránsito del vehículo VEQ213 (F. 167 C2), que el color inscrito es: Azul Pacifico y Blanco Marfil. (F. 3 C.5)

2.2.3.1.3. Observando el vehículo VEQ213 advierte que está pintado de color Negro y Rojo. (F. 10 C.5) -requisito sine qua non, para la medida coercitiva-

2.2.4. Puso en conocimiento al despacho que él suscrito estaba presente al momento de la inmovilización del vehículo VEQ213.

2.2.4.1. Dejo constancia qué, al momento de la aprehensión del **vehículo VEQ-213** fue el señor **LUIS MIGUEL MRTIN ALBARRACIN**, quien manifestó ante las autoridades de tránsito que: "el conductor del vehículo, señor **EDGAR ALBERTO OSPINA MARTÍNEZ** portaba una licencia de conducción falsa y que los documentos del vehículo no se encontraban en regla". (Sic)

2.2.4.1.1. Dicha situación no fue comprobada por la autoridad de tránsito.

2.2.4.1.1.1. Por lo tanto, se procedió a la liberación del conductor.

2.2.4.1.1.2. Previo registro de lo acaecido en el libro de registro de la URI – ENGATIVA.

2.2.5. Manifiesta que no quedo evidencia y/o grabación de la información citada.

2.2.5.1. En la empresa.

2.2.5.2. Quedo registro en las minutas o libros de registro de la **URI** de la localidad de **ENGATIVA**.

2.2.5.3. Lo precedente, confirmo el señor OSPINA MARTINEZ.

2.2.6. Manifiesta que adelantara los trámites necesarios de actualización del color, licencia y demás documentos del vehículo, junto con el inventario y demás. Evitando contratiempos.

2.2.7. Puso en conocimiento al despacho de una serie de irregularidades y acciones por parte del señor **LUIS MIGUEL MRTIN ALBARRACIN** que impiden, obstaculizan o interfieren las labores, entre las que se destacan, a saber:

2.2.7.1. Solicitud de vinculación como conductor del vehículo VEQ213.

2.2.7.2. Liquidación del contrato de trabajo del señor **EDGAR ALBERTO OSPINA MARTÍNEZ**.

2.2.8. Actuación autónoma en lo atinente a la administración del vehículo.

Así las cosas, examinados los argumentos expuestos por la secuestre se encuentran los siguientes yerros, como se expondrán:

1. El vehículo transitaba en la Calle 26 por Carrera 113 localidad Fontibón, inmediaciones del aeropuerto "El Dorado" y no como afirma la secuestre. (Registro fotográfico 1 y 2)

2. El conductor portaba la licencia de Tránsito No. 2221896 que presentaba serias irregularidades tal como se observa en el registro fotográfico No. 3 y 4. (Allego copia)

3. En la estación de Policía Nacional ubicada en el aeropuerto "El Dorado" se lleva libro o minuta dentro del (la) cual se radican las novedades presentadas en el día que transcurre. En el folio 531 en reglón nueve a trece, se registró lo siguiente: (registro fotográfico 5 y 6)

3.1 El perito de documentología de nombre Jhon González quien a través del número 3214725824 indicó "que el documento es falso"…

4. En el expediente milita a folio 301 del cuaderno dos **CERTIFICACIÓN** de la Secretaria Distrital de Movilidad que el vehículo VEQ213 presta el servicio público de transporte de pasajeros se encuentra afiliado en la empresa Transporte Fontibón S. A., desde el 23 enero de 2017 de conformidad con el artículo 47, 48 y s. s. del Decreto 170 de 2001.

4.1. El vehículo tiene una explotación económica, la cual se corroborar mediante la certificación que milita a folio 149 del cuaderno uno.

4.2. El automotor de marras fue entregado el 22 enero de 2021, en el plenario no se vislumbra lo siguientes informes:

4.2.1. Desde el 22 enero de 2021 al 31 enero de 2021, nueve (9) días.

4.2.2. Del 1 febrero de 2021 al 28 febrero de 2021, veintiocho (28) días.

4.2.3. Del 1 marzo de 2021 al 31 marzo de 2021, treinta y un (31) días.

4.2.4. Del 1 de abril de 2021 al 30 abril de 2021. Treinta (30) días.

4.2.4.1. 27 abril presenta informe de las actividades a desarrollar, sin pronunciamiento de sus ingresos y egresos.

4.2.5. Del 1 mayo de 2021 al 31 mayo de 2021, treinta y un (31) días.

4.2.6. Del 1 de junio de 2021 al 30 junio de 2021. Treinta (30) días.

4.2.7. Del 1 de julio de 2021 al 31 julio de 2021. Treinta y un (31) días.

4.2.8. Del 1 de agosto de 2021 al 31 agosto de 2021. Treinta y un (31) días.

4.2.9. Del 1 de septiembre de 2021 al 30 septiembre de 2021. Treinta (30) días.

4.2.10. Del 1 de octubre de 2021 al 31 octubre de 2021. Treinta y un (31) días.

4.2.11. Del 1 de noviembre de 2021 al 30 noviembre de 2021. Treinta (30) días.

4.2.12. Del 1 de diciembre de 2021 al 31 diciembre de 2021. Treinta y un (31) días.

5. En precedencia, con la documentación esgrimida hasta este punto es suficiente para verificar la ausencia de acción de la secuestre frente al cumplimiento de las funciones en desarrollo de la medida cautelar decretada sobre el embargo y secuestro del vehículo VEQ213, por cuenta del proceso.

6. Con el primer secuestre Jairo Alberto Ríos Sáenz, pasaron 71 meses, para que el Juzgado profiriera el auto de fecha 14 diciembre de 2017 (F. 134 C2) mediante el cual ordeno relevarle del cargo, de la investigación no se conoce la solicitud de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia dirigida al Consejo Seccional de Disciplina judicial de Bogotá.

7. Se nombro nuevo secuestre -Soluciones Legales Inteligente SAS- (F. 345 C2) y solo el 22 enero de 2021, se logró materializar la entrega del automotor identificado con placas VEQ213 al nuevo secuestre.

8. Con auto de fecha 18 marzo de 2019 (F. 411 C1) el Despacho ordeno requerir al secuestre para que rindiera cuentas mensuales comprobadas de la gestión efectuada en el vehículo objeto de la medida cautelar.

9. Llegó la fecha (hoy) y el secuestre no rindió las cuentas en la forma requerida por el despacho. Es de notar que adicional al requerimiento que le hizo el Despacho el suscrito se dirigió a la secuestre Yuri Marcela Mogollón Penagos representante legal de Soluciones Legales Inteligente SAS mediante memoriales del 22 abril y 26 abril de 2021, para solicitarle cumpliera con sus funciones como secuestre. A la fecha no ha sido posible recibir respuesta.

10. Ahora bien, sin perjuicio de que con los documentos aportados ya se encuentra acreditada la calidad de prestación el servicio público de transporte de pasajeros en la ciudad que ostenta el vehículo VEQ213, en tal sentido, como lo dispone el Decreto Nacional 170 de 2001.

11. Con lo dispuesto en el auto impugnado, se observa palmariamente que el juzgado no tuvo en cuenta, ni analizó de fondo, los argumentos facticos esgrimidos por la secuestre que militan en los folios 544 y 583-584 del cuaderno dos, carece de veracidad de los ingresos y ingresos a los que arriba se citarón.

12. La finalidad de interponer el presente recurso es la de revocar la decisión adoptada, mediante la cual se aprobó las cuentas presentadas por la secuestre data el 27 abril de 2021 (F. 544 C2) y 19 octubre de 2021 (F. 583-584 C2), dado que ni el auto sobre el cual me pronuncio, la inexistencia del soporte del pronunciamiento, hace nugatorio mi derecho de contradicción y defensa; esto es la rendición de cuentas de forma mensual, promenorizadas y comprobada, con su respectivo registro de ingresos y pasivos desconocida por la parte demandada.

13. Se ha ocultado su acceso y no ha sido viable controvertir la rendición de cuentas, ni conocer el soporte aludido por la secuestre en la comunicación del 27 abril de 2021 (F. 546 C2) del auto al que me opongo, pero en procura de evitar mayores perjuicios presento este escrito, con el fin de que se revoque el señalado auto y se declare nulo desde el momento en que se da traslado de la rendición de cuentas, según se avisaba en el estado del 17 febrero de 2022, que aparentaba poner en conocimiento de la parte afectada una rendición de cuentas sin los correspondientes soportes y a la que no fue viable, ni pertinente el acceso, a pesar de que oportunamente le solicite a la secuestre de forma directa como lo indique líneas arriba.

14. Pongo en conocimiento al despacho que la Secretaria Distrital de Movilidad, condiciona la salida del automotor con sus colores originales azul pacifico – blanco marfil, de conformidad con la licencia de tránsito (F 3 C.5).

Por lo tanto, se debe iniciar el restablecimiento de la pintura ya que actualmente el vehículo se vislumbra de negro y rojo (F. 10 C5).

PETICIÓN

1. Revocar el auto adiado el 16 febrero de 2022, de conformidad con el inciso 3 del artículo 51 del C. G. P.

2. IMPRIMIRLE a los memoriales radicados el 27 abril de 2021 (F. 544 C2) y 19 octubre de 2021 (F. 583-584 C2) por la secuestre, informe de gestión, de conformidad con el inciso 3 del artículo 51 del C. G. P.

3. Con la documental allega se inicie investigación a la secuestre por la intención de desviar la culpabilidad a este togado de lo acaecido el 12 octubre de 2021, en lo referente a la licencia de tránsito y cambio de color del vehículo VEQ213, situación fáctica denunciada por este jurisconsulto en tiempos pretéritos.

4. **REQUERIR** a la secuestre la **RENDICIÓN DE CUENTAS COMPROBADAS** de forma **MENSUAL** de su gestión.

5. En relación con el punto 4.1. y s. s. de este libelo dejo constancia del **INCUMPLIMIENTO** del inciso cuarto del auto del 18 de marzo de 2021 (F. 411 C1) por parte del **SECUESTRE**.

6. Solicito al despacho autorización para iniciar el desmonte del color negro y rojo y adecuar el vehículo VEQ213 a los colores originales del automotor azul pacifico - blanco marfil (F. 3 C5).

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 51 y 52 del C. G. P. y, 2142 y s. s. del C. C.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo y el presente escrito con sus anexos.

Documental:

1. Registro fotográfico 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

2. Certificado de asistencia a curso sobre norma de tránsito No. 7045750.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer del presente recurso reposición, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria del Juzgado.

El demandante en la dirección aportada en su petición.

Del señor Juez,

Atentamente

LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN

C. C. No. 19.396.425

T. P. No. 234.120 C. S. de la J.

Anexo lo anunciado. Este documento consta de trece (13) folios.

Doctor:

GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR

Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá (Origen)

Proceso: Ejecutivo **042- 2008 – 00677**

Demandante: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR LTDA.

Demandado: LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN

Yo, **LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN**, conocido en autos, acudo a su despacho dentro del término hábil dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto publicado en el estado del dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022) por encontrarse vigente el nombramiento de la secuestre (F. 345 C2) de conformidad con el artículo 49 del C. G. P. , en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

1. El auto de Fecha 16 febrero de 2022 fue notificado mediante estado electrónico No. 014 data 17 febrero de 2022, por lo que el término de ejecutoria de esta providencia transcurre entre el 18 y el 22 febrero del mismo año. En consecuencia, este recurso resulta oportuno.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

2. Obra en el expediente el auto del 20 junio de 2019 (F. 345 C2) documental suficiente para verificar que el nombramiento de la secuestre se encuentra vigente, de conformidad con el artículo 49 del C. G. P.

2.1. En el plenario no se vislumbra providencia que haya ordenado el relevo de la secuestre.

2.2. La secuestre debe entregar informe mensual de su gestión (F. 411 C1).

2.2.1. En el expediente milita a folio **532** del cuaderno dos, informe de la gestión adelantada por la secuestre.

2.2.2. En el expediente milita a folio **544** del cuaderno dos, memorial de rendición de cuentas por parte de la secuestre.

2.2.2.1. Radicación del Oficio en el grupo de automotores de la SIJIN.

2.2.2.2. Solicitud de entrega de fecha, hora y lugar de entrega del automotor, por parte del parqueadero La principal.

2.2.3. En el expediente milita a folio **583 y 584** del cuaderno dos, memorial de rendición de cuentas por parte de la secuestre.

2.2.3.1. El vehículo fue inmovilizado el 12 octubre de 2021.

2.2.3.1.1. La Autoridad de Tránsito solicito la exhibición de los documentos de identificación y operación del vehículo VEQ213.

2.2.3.1.2. Examinando la licencia de tránsito del vehículo VEQ213 (F. 167 C2), que el color inscrito es: Azul Pacifico y Blanco Marfil. (F. 3 C.5)

2.2.3.1.3. Observando el vehículo VEQ213 advierte que está pintado de color Negro y Rojo. (F. 10 C.5) -requisito sine qua non, para la medida coercitiva-

2.2.4. Puso en conocimiento al despacho que él suscrito estaba presente al momento de la inmovilización del vehículo VEQ213.

2.2.4.1. Dejo constancia qué, al momento de la aprehensión del **vehículo VEQ-213** fue el señor **LUIS MIGUEL MRTIN ALBARRACIN**, quien manifestó ante las autoridades de tránsito que: "el conductor del vehículo, señor **EDGAR ALBERTO OSPINA MARTÍNEZ** portaba una licencia de conducción falsa y que los documentos del vehículo no se encontraban en regla". (Sic)

2..2.4.1.1. Dicha situación no fue comprobada por la autoridad de tránsito.

2.2.4.1.1.1. Por lo tanto, se procedió a la liberación del conductor.

2.2.4.1.1.2. Previo registro de lo acaecido en el libro de registro de la URI – ENGATIVA.

2.2.5. Manifiesta que no quedo evidencia y/o grabación de la información citada.

2.2.5.1. En la empresa.

2.2.5.2. Quedo registro en las minutas o libros de registro de la **URI** de la localidad de **ENGATIVA**.

2.2.5.3. Lo precedente, confirmo el señor OSPINA MARTINEZ.

2.2.6. Manifiesta que adelantara los trámites necesarios de actualización del color, licencia y demás documentos del vehículo, junto con el inventario y demás. Evitando contratiempos.

2.2.7. Puso en conocimiento al despacho de una serie de irregularidades y acciones por parte del señor **LUIS MIGUEL MRTIN ALBARRACIN** que impiden, obstaculizan o interfieren las labores, entre las que se destacan, a saber:

2.2.7.1. Solicitud de vinculación como conductor del vehículo VEQ213.

2.2.7.2. Liquidación del contrato de trabajo del señor **EDGAR ALBERTO OSPINA MARTÍNEZ.**

2.2.8. Actuación autónoma en lo atinente a la administración del vehículo.

Así las cosas, examinados los argumentos expuestos por la secuestre se encuentran los siguientes yerros, como se expondrán:

1. El vehículo transitaba en la Calle 26 por Carrera 113 localidad Fontibón, inmediaciones del aeropuerto "El Dorado" y no como afirma la secuestre. (Registro fotográfico 1 y 2)

2. El conductor portaba la licencia de Tránsito No. 2221896 que presentaba serias irregularidades tal como se observa en el registro fotográfico No. 3 y 4. (Allego copia)

3. En la estación de Policía Nacional ubicada en el aeropuerto "El Dorado" se lleva libro o minuta dentro del (la) cual se radican las novedades presentadas en el día que transcurre. En el folio 531 en reglón nueve a trece, se registró lo siguiente: (registro fotográfico 5 y 6)

3.1 El perito de documentología de nombre Jhon González quien a través del número 3214725824 indicó "que el documento es falso"...

4. En el expediente milita a folio 301 del cuaderno dos **CERTIFICACIÓN** de la Secretaria Distrital de Movilidad que el vehículo VEQ213 presta el servicio público de transporte de pasajeros se encuentra afiliado en la empresa Transporte Fontibón S. A., desde el 23 enero de 2017 de conformidad con el artículo 47, 48 y s. s. del Decreto 170 de 2001.

4.1. El vehículo tiene una explotación económica, la cual se corroborar mediante la certificación que milita a folio 149 del cuaderno uno.

4.2. El automotor de marras fue entregado el 22 enero de 2021, en el plenario no se vislumbra lo siguientes informes:

4.2.1. Desde el 22 enero de 2021 al 31 enero de 2021, nueve (9) días.

4.2.2. Del 1 febrero de 2021 al 28 febrero de 2021, veintiocho (28) días.

4.2.3. Del 1 marzo de 2021 al 31 marzo de 2021, treinta y un (31) días.

4.2.4. Del 1 de abril de 2021 al 30 abril de 2021. Treinta (30) días.

4.2.4.1. 27 abril presenta informe de las actividades a desarrollar, sin pronunciamiento de sus ingresos y egresos.

4.2.5. Del 1 mayo de 2021 al 31 mayo de 2021, treinta y un (31) días.

4.2.6. Del 1 de junio de 2021 al 30 junio de 2021. Treinta (30) días.

4.2.7. Del 1 de julio de 2021 al 31 julio de 2021. Treinta y un (31) días.

4.2.8. Del 1 de agosto de 2021 al 31 agosto de 2021. Treinta y un (31) días.

4.2.9. Del 1 de septiembre de 2021 al 30 septiembre de 2021. Treinta (30) días.

4.2.10. Del 1 de octubre de 2021 al 31 octubre de 2021. Treinta y un (31) días.

4.2.11. Del 1 de noviembre de 2021 al 30 noviembre de 2021. Treinta (30) días.

4.2.12. Del 1 de diciembre de 2021 al 31 diciembre de 2021. Treinta y un (31) días.

5. En precedencia, con la documentación esgrimida hasta este punto es suficiente para verificar la ausencia de acción de la secuestre frente al cumplimiento de las funciones en desarrollo de la medida cautelar decretada sobre el embargo y secuestro del vehículo VEQ213, por cuenta del proceso.

6. Con el primer secuestre Jairo Alberto Ríos Sáenz, pasaron 71 meses, para que el Juzgado profiriera el auto de fecha 14 diciembre de 2017 (F. 134 C2) mediante el cual ordeno relevarle del cargo, de la investigación no se conoce la solicitud de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia dirigida al Consejo Seccional de Disciplina judicial de Bogotá.

7. Se nombro nuevo secuestre -Soluciones Legales Inteligente SAS- (F. 345 C2) y solo el 22 enero de 2021, se logró materializar la entrega del automotor identificado con placas VEQ213 al nuevo secuestre.

8. Con auto de fecha 18 marzo de 2019 (F. 411 C1) el Despacho ordeno requerir al secuestre para que rindiera cuentas mensuales comprobadas de la gestión efectuada en el vehículo objeto de la medida cautelar.

9. Llegó la fecha (hoy) y el secuestre no rindió las cuentas en la forma requerida por el despacho. Es de notar que adicional al requerimiento que le hizo el Despacho el suscrito se dirigió a la secuestre Yuri Marcela Mogollón Penagos representante legal de Soluciones Legales Inteligente SAS mediante memoriales del 22 abril y 26 abril de 2021, para solicitarle cumpliera con sus funciones como secuestre. A la fecha no ha sido posible recibir respuesta.

10. Ahora bien, sin perjuicio de que con los documentos aportados ya se encuentra acreditada la calidad de prestación el servicio público de transporte de pasajeros en la ciudad que ostenta el vehículo VEQ213, en tal sentido, como lo dispone el Decreto Nacional 170 de 2001.

11. Con lo dispuesto en el auto impugnado, se observa palmariamente que el juzgado no tuvo en cuenta, ni analizó de fondo, los argumentos facticos esgrimidos por la secuestre que militan en los folios 544 y 583-584 del cuaderno dos, carece de veracidad de los ingresos y egresos a los que arriba se citarón.

12. La finalidad de interponer el presente recurso es la de revocar la decisión adoptada, mediante la cual se aprobó las cuentas presentadas

por la secuestre data el 27 abril de 2021 (F. 544 C2) y 19 octubre de 2021 (F. 583-584 C2), dado que ni el auto sobre el cual me pronuncio, la inexistencia del soporte del pronunciamiento, hace nugatorio mi derecho de contradicción y defensa; esto es la rendición de cuentas de forma mensual, promenorizadas y comprobada, con su respectivo registro de ingresos y pasivos desconocida por la parte demandada.

13. Se ha ocultado su acceso y no ha sido viable controvertir la rendición de cuentas, ni conocer el soporte aludido por la secuestre en la comunicación del 27 abril de 2021 (F. 546 C2) del auto al que me opongo, pero en procura de evitar mayores perjuicios presento este escrito, con el fin de que se revoque el señalado auto y se declare nulo desde el momento en que se da traslado de la rendición de cuentas, según se avisaba en el estado del 17 febrero de 2022, que aparentaba poner en conocimiento de la parte afectada una rendición de cuentas sin los correspondientes soportes y a la que no fue viable, ni pertinente el acceso, a pesar de que oportunamente le solicite a la secuestre de forma directa como lo indique líneas arriba.

14. Pongo en conocimiento al despacho que la Secretaria Distrital de Movilidad, condiciona la salida del automotor con sus colores originales azul pacifico – blanco marfil, de conformidad con la licencia de tránsito (F 3 C.5).

Por lo tanto, se debe iniciar el restablecimiento de la pintura ya que actualmente el vehículo se vislumbra de negro y rojo (F. 10 C5).

PETICIÓN

1. Revocar el auto adiado el 16 febrero de 2022, de conformidad con el inciso 3 del artículo 51 del C. G. P.

2. IMPRIMIRLE a los memoriales radicados el 27 abril de 2021 (F. 544 C2) y 19 octubre de 2021 (F. 583-584 C2) por la secuestre, informe de gestión, de conformidad con el inciso 3 del artículo 51 del C. G. P.

3. Con la documental allega se inicie investigación a la secuestre por la intención de desviar la culpabilidad a este togado de lo acaecido el 12 octubre de 2021, en lo referente a la licencia de tránsito y cambio de color del vehículo VEQ213, situación fáctica denunciada por este jurisconsulto en tiempos pretéritos.

4. **REQUERIR** a la secuestre la **RENDICIÓN DE CUENTAS COMPROBADAS** de forma **MENSUAL** de su gestión.

5. En relación con el punto 4.1. y s. s. de este libelo dejo constancia del **INCUMPLIMIENTO** del inciso cuarto del auto del 18 de marzo de 2021 (F. 411 C1) por parte del **SECUESTRE**.

6. Solicito al despacho autorización para iniciar el desmonte del color negro y rojo y adecuar el vehículo VEQ213 a los colores originales del automotor azul pacifico - blanco marfil (F. 3 C5).

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 51 y 52 del C. G. P. y, 2142 y s. s. del C. C.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo y el presente escrito con sus anexos.

Documental:

1. Registro fotográfico 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

2. Certificado de asistencia a curso sobre norma de tránsito No. 7045750.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer del presente recurso reposición, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria del Juzgado.

El demandante en la dirección aportada en su petición.

Del señor Juez,

Atentamente

LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN

C. C. No. 19.396.425

T. P. No. 234.120 C. S. de la J.

Anexo lo anunciado. Este documento consta de trece (13) folios.

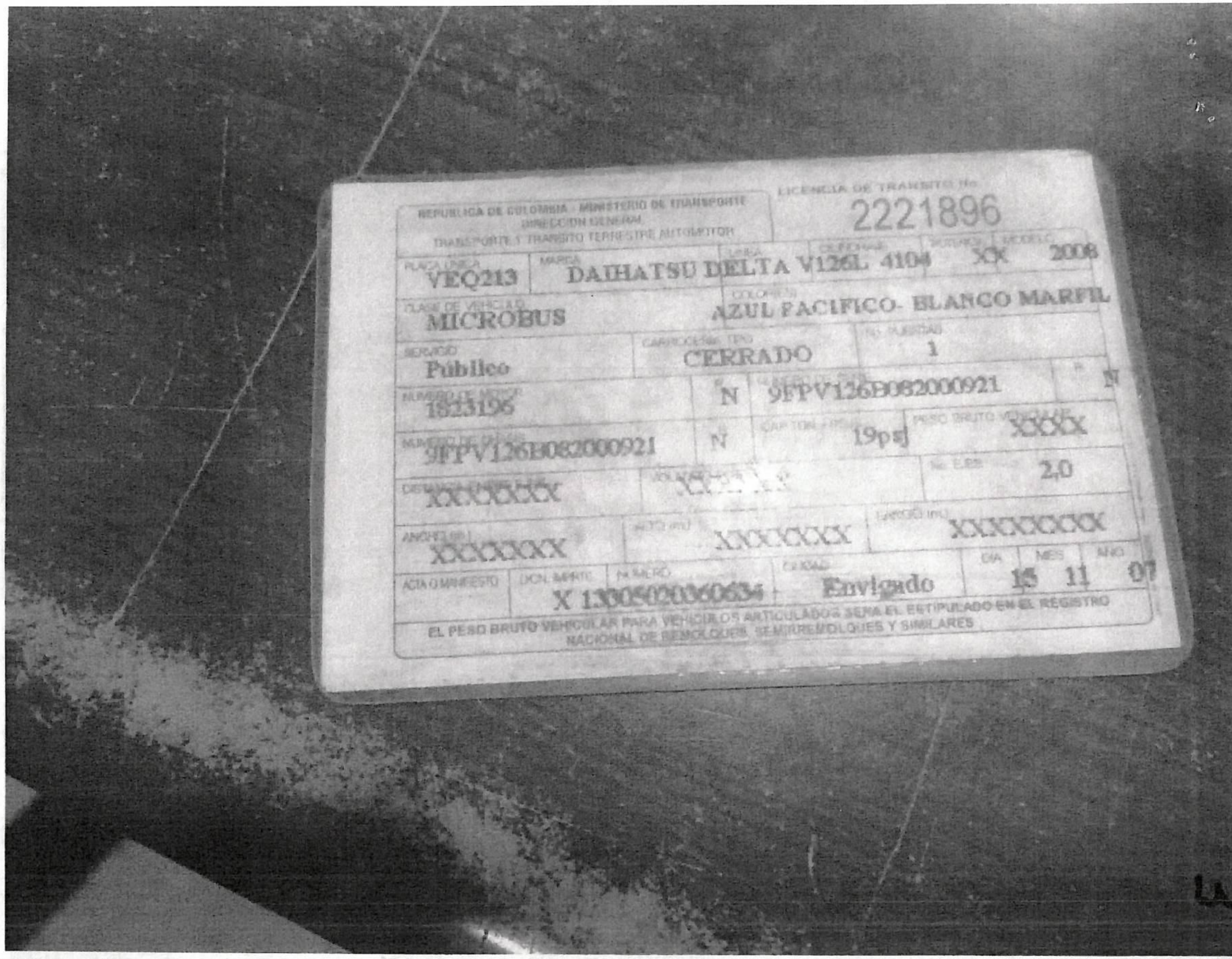
REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL
TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR
LICENCIA DE TRANSITO No.
2221896
PLACA ÚNICA VEQ213
MARCA DAIHATSU
LINEA DELTA V126L
CILINDRAJE 4104
MODELO 2008
XX
CLASE DE VEHICULO MICROBUS
COLOR(ES) AZUL PACIFICO- BLANCO MARFIL
SERVICIO Público
CARROCERIA TIPO CERRADO
No. PUERTAS 1
NUMERO DE MOTOR 1823196
N
9FPV126B082000921
N
NUMERO DE CHASIS 9FPV126B082000921
N
19psj
PESO BRUTO VEHICULAR XXXX
XXXXXXXX
No. EJES 2,0
ANCHO (m) XXXXXXX
ALTO (m) XXXXXXX
LARGO (m) XXXXXXXX
ACTA O MANIFIESTO
DCN. IMPRTC.
NUMERO X 13305020360634
CIUDAD Envigado
DIA 15
MES 11
AÑO 07
EL PESO BRUTO VEHICULAR PARA VEHICULOS ARTICULADOS SERA EL ESTIPULADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y SIMILARES

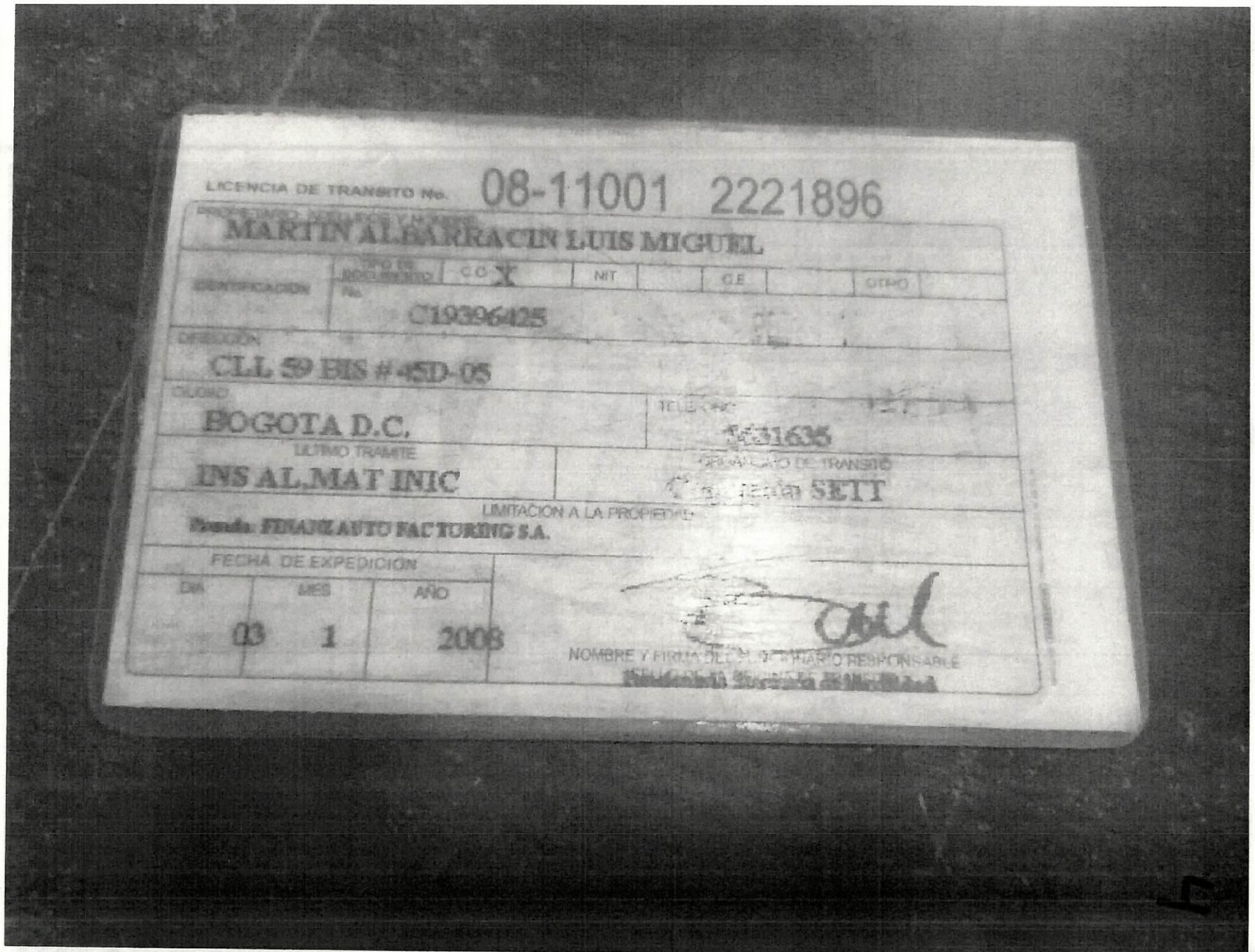

LICENCIA DE TRANSITO No. 08-11001 2221896

APELLIDOS, NOMBRES Y NOMBRE

MARTIN ALBARRACIN LUIS MIGUEL

IDENTIFICACION: TIPO DE DOCUMENTO | C.C. X | NIT | C.E | OTRO

No. C19396425

DIRECCION: CLL 59 BIS # 45D-05

CIUDAD: BOGOTA D.C.

TELEFONO: 4631635

ULTIMO TRAMITE: INS AL MAT INIC

ORGANISMO DE TRANSITO: SETT

LIMITACION A LA PROPIEDAD

Prenda FINAUTO FACTORING S.A.

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO
03	1	2008

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE

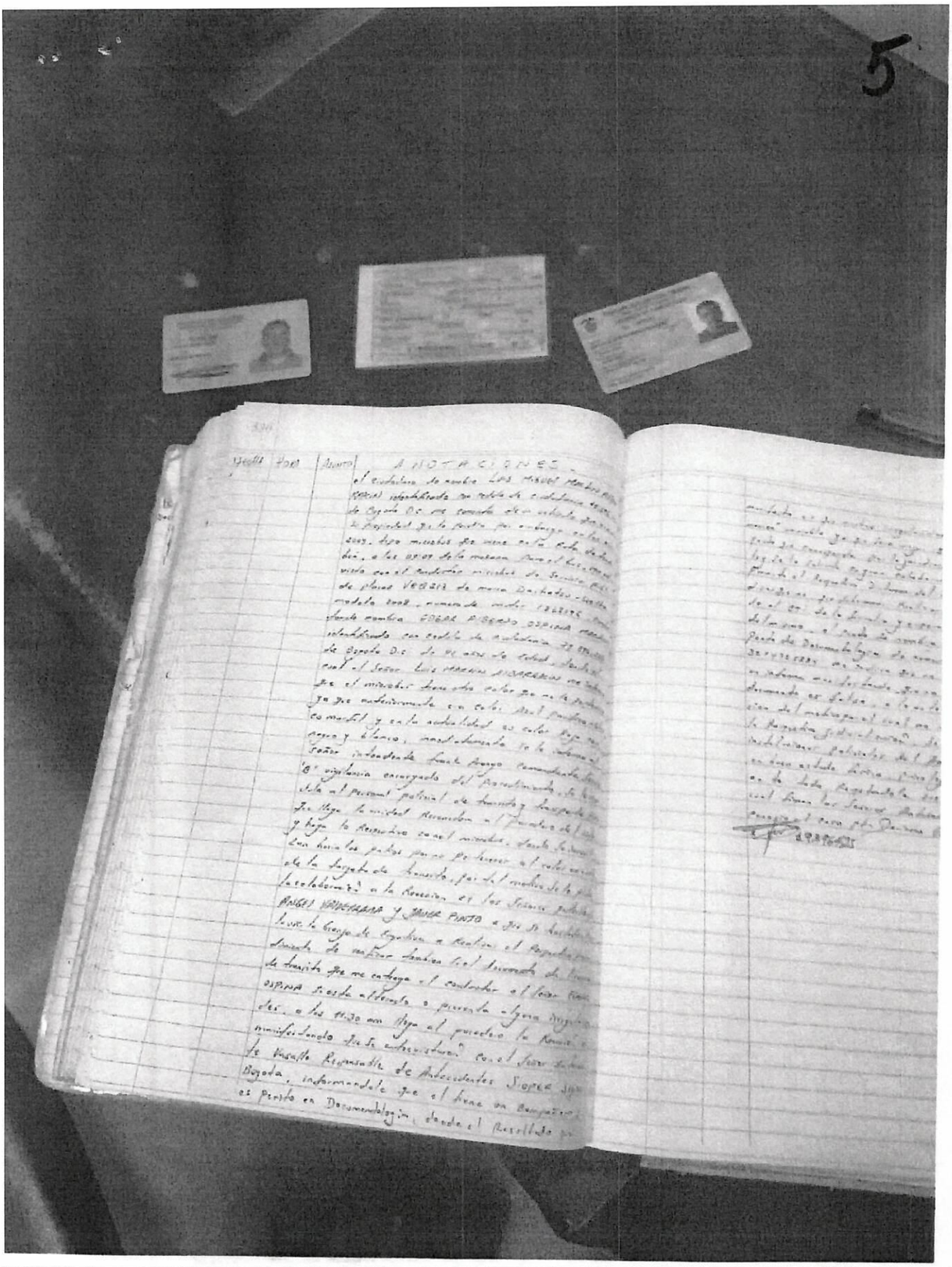

5

Hora | Punto | ANOTACIONES

el custodio de nombre LUIS MIGUEL [illegible] identificado con cedula de ciudadania [illegible] de Bogotá DC en compañia de un cuidado [illegible] propiedad de la puerta por embargo ejecutivo [illegible] 2003. tipo muebles de una cocina color [illegible] dos. a las 09:05 de la mañana llega el [illegible] visto que el radicado mediante de Secretaria [illegible] de placas VEB211 de marca Daihatsu [illegible] modelo 2008 - numero motor 1KR0195 [illegible] donde cumbia FOLIO PEGASO ESPINOSA [illegible] identificado con cedula de ciudadania [illegible] de Bogotá D.C de 41 años de edad [illegible] con el Señor LUIS MIGUEL HERRERA [illegible] el mueble tiene este color que en la [illegible] ya fue entregado en este [illegible] es marfil y en la actualidad es color [illegible] crema y blanco, manifestando [illegible] Señor intendente Luis Hugo recomienda [illegible] 8ª vigilancia encargado del procedimiento [illegible] dela al personal policial de tumbay [illegible] se llega la unidad desmonta el [illegible] y baja la respectiva con el mueble. donde [illegible] con hora los pedos para proceder al retiro [illegible] de la juzgado de Honda, por el mueble de la [illegible] acoladeras a la Recepción de los Señores policias [illegible] y JAIME PINTO a los 10 dias [illegible] con la Grúa de Cundinamarca a cargo [illegible] Honda de cumplir hasta el Secretaria de [illegible] de Anuncio que me entrega el contenido al señor [illegible] ESPINOSA Se esta atendido a presente Grúa llega [illegible] des. a las 11:30 am llega al juzgado la Grúa [illegible] manifestando de la entrega [illegible] con el Señor [illegible] se Visualiza Responsable de Antecedentes Siopek [illegible] Bogotá, informandole que el bien en Bumpaiza [illegible] es Pesado en Documentalogia donde el Resultado [illegible]

[illegible] 1938[illegible]

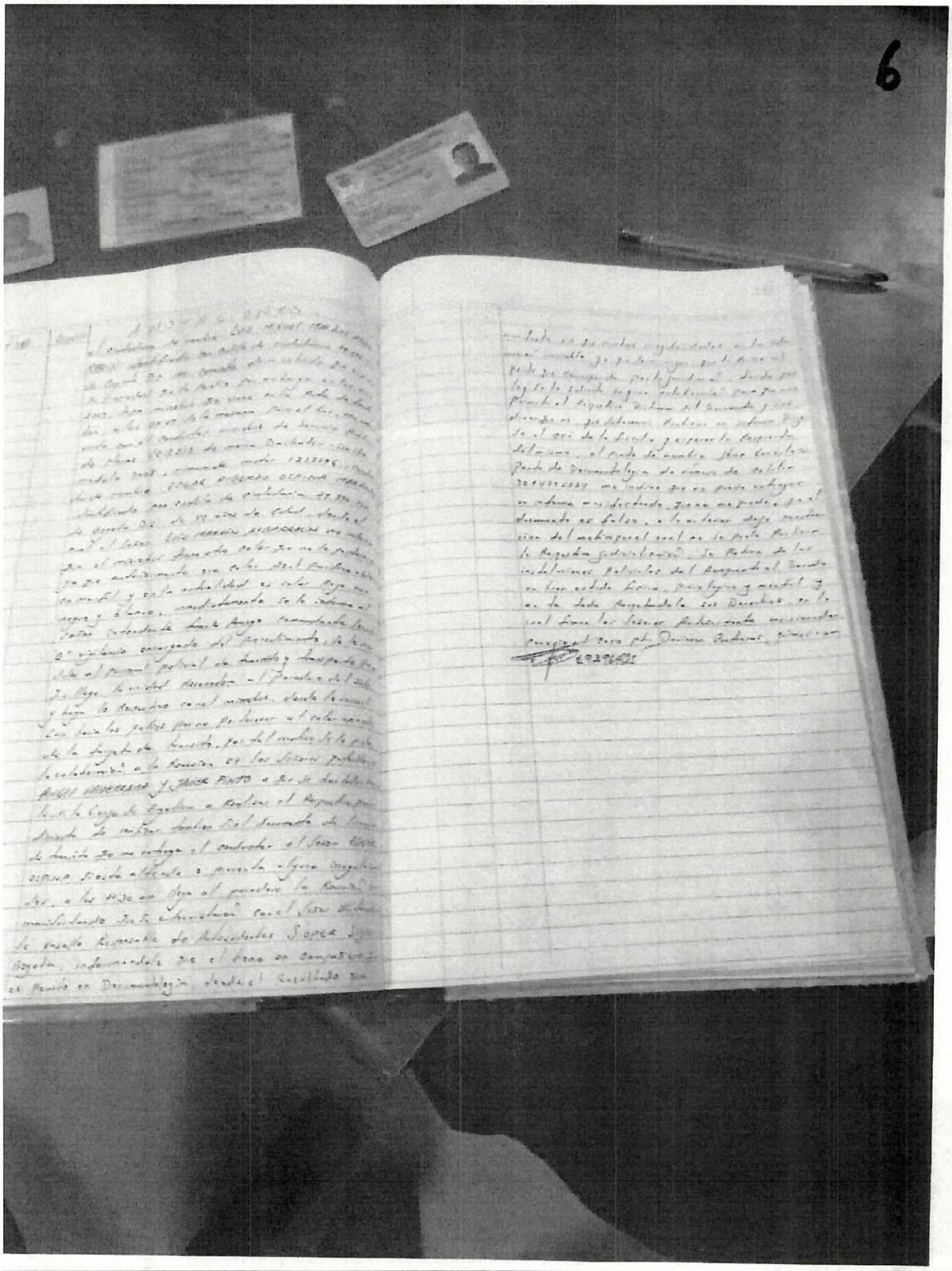

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simit

La movilidad es de todos | Mintransporte

Certificado de asistencia a curso sobre normas de tránsito

Documento número: 79890320

Ciudad del curso	Fecha curso	Número curso	Centro integral de atención	Número comparendo
Bogota D.C.	19/10/2021	7045750	CIATRAN	11001000000030563991

La presente Certificación se expide de conformidad a lo establecido en el Artículo 41 de la Resolución 20203040011355 del 21/08/2020.

Acogiéndose al artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010.

Para validación de este certificado de asistencia a curso, ingresar a https://www.fcm.org.co/simit

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.
Federación Colombiana de Municipios | Consorcio Sonitt / Quipux
Contactanos al 01 8000 413 588
www.fcm.org.co/simit